ESCUELA DE GRADUADOS

REVISTA *del* MAGÍSTER *en* DERECHO CIVIL

Volumen 4-5 • 2000-2001

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
FONDO EDITORIAL 2005

ARTÍCULOS DE TESIS RECIENTES

La responsabilidad del patrimonio social por deudas privativas en la sociedad de gananciales

José Almeida Briceño

1. El vínculo obligacional en la sociedad de gananciales

Con relación a las deudas privativas, nuestro ordenamiento legal contiene las siguientes normas: (i) las deudas privativas de cada cónyuge anteriores a la vigencia de la sociedad de gananciales son pagadas con sus bienes propios, salvo que hayan sido contraídas en beneficio del futuro hogar, en cuyo caso se pagan con bienes sociales a falta de bienes propios del deudor (artículo 307.° del Código Civil); (ii) los bienes propios de uno de los cónyuges no responden por las deudas privativas del otro, a menos que se pruebe que se co1ntrajeron en provecho de la familia (artículo 308.° del Código Civil); y (iii) la responsabilidad civil extracontractual de un cónyuge no perjudica al otro en sus bienes propios ni en la parte de los de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación (artículo 309.° del Código Civil).

En el presente artículo, las normas citadas serán analizadas con el objeto de determinar si nuestro ordenamiento jurídico admite la responsabilidad del patrimonio social por deudas privativas; es decir, la posibilidad de que se realice o ejecute dicho patrimonio para responder por las deudas contraídas por uno de los cónyuges sin asentimiento del otro, ante la insuficiencia de bienes propios del cónyuge deudor. Esta situación jurídica plantea tanto a favor del cónyuge no interviniente como del tercero de buena fe argumentos de defensa y mecanismos compensatorios, los que suscitan variados problemas en la práctica, como apreciaremos en la solución de los casos que a continuación exponemos.

CASO 1

El problema se origina en algunos casos por una deuda extracontractual contraída por uno de los cónyuges. Gilmer Castillo fue condenado por el delito doloso que cometió contra Segundo Acuña y a consecuencia de ello fue obligado a pagar a favor de este último la suma de S/. 15.000, por concepto de reparación civil. En ejecución de la sentencia emitida en el proceso penal, el acreedor logró embargar un inmueble que aparecía registrado a nombre del deudor y de su esposa, Austreberta Ghilardi. Por ello, en previsión de su remate, la esposa interpuso una tercería de propiedad, alegando que dicho bien formaba parte del patrimonio social y por lo tanto era inembargable. Gilmer Castillo, el acreedor, rechazó esta argumentación considerando que los bienes de la sociedad de gananciales se encuentran bajo el régimen de copropiedad y, por consiguiente, las deudas privativas deben ser respondidas inicialmente con el patrimonio privativo del cónyuge deudor y, de ser este insuficiente, con la parte alícuota que le corresponda de los bienes sociales, no siendo necesario para el remate esperar el fenecimiento de la sociedad de gananciales, ya que por excepción se debe proceder a la extracción del bien sujeto a medida cautelar de la masa de bienes sociales.

CASO 2

Sin embargo, el caso más común consiste en el endeudamiento de uno de los cónyuges ante una entidad bancaria o financiera sin garantía real (hipoteca, prenda o anticresis). Marcelino Ibáñez contrajo una deuda a plazos con el Banco Regional del Norte en calidad de préstamo por 12.000 soles. Por falta de pago de algunas cuotas, la entidad bancaria inició un proceso ejecutivo, amparándose en títulos valores girados por el deudor y en virtud de los cuales obtuvo una sentencia favorable del órgano jurisdiccional, ordenándose el pago de la suma puesta a cobro. En la ejecución de dicha sentencia, el banco realizó búsquedas registrales y encontró que el único bien del deudor era un inmueble ubicado en la calle José de Lama 346 de la ciudad de Sullana, que aparecía registrado a nombre de este y de su esposa María Sernaqué; por lo que procedió a solicitar el embargo de dicho inmueble y el órgano jurisdiccional lo admitió hasta el 50% de las acciones y derechos que el deudor tiene en dicho inmueble. La esposa, María Sernaqué, al tener conocimiento de este hecho y del próximo remate del inmueble, interpuso una tercería de propiedad, señalando que se trata de un bien social y por lo tanto —a su parecer— inembargable. Por su parte, la entidad bancaria solicitó que se prosiga la ejecución del bien hasta poder satisfacer íntegramente su crédito.

Los casos antes mencionados sugieren interrogantes para las dos partes en conflicto. El cónyuge no interviniente se pregunta: ¿cómo puede

impedir la afectación de la integridad del patrimonio social por deudas contraídas por su consorte sin su asentimiento? Lógicamente postulará que el patrimonio social no responde por las deudas privativas y, siguiendo este razonamiento, que tampoco puede ser afectado por medida cautelar alguna en razón de dichas deudas. No obstante, la respuesta a este interrogante solo puede formularse adecuadamente a partir de la interpretación —y en algunos casos la integración— de las normas sustantivas y procesales que atañen al tema y sin perder de vista determinados argumentos reclamados por el tercero, como los de la presunción de ganancialidad pasiva y la presunción del interés familiar, con los cuales pretende la afectación directa de los bienes sociales por deudas privativas.

Por su parte, el tercero de buena fe se pregunta en qué supuestos puede hacer efectiva su acreencia sobre el patrimonio social por acto de obligación en solitario de uno de los cónyuges, y de qué forma puede evitar que el cónyuge deudor burle su crédito. Para ello hace falta determinar qué medidas legales puede emplear el tercero a fin de que el cónyuge deudor le procure aquello a que está obligado —conforme lo señala el artículo 1219.° inciso 1 del Código Civil—, al igual que otras acciones que tengan por objeto conservar o defender el patrimonio del cónyuge deudor (acciones subrogatoria y pauliana).

Conviene aclarar previamente algunos conceptos que regularmente aparecen confusos en el tratamiento del tema. Entre ellos cabe mencionar el de obligación, es decir, la relación jurídica que liga a dos partes: por un lado, al deudor, que es sujeto de un deber jurídico (deuda), que le impone la realización de una prestación; y de otro, al acreedor, que es titular de un derecho subjetivo (crédito), que le faculta exigir al deudor la realización de dicha prestación y que en caso de que esta no se cumpla íntegramente o se ejecute defectuosamente lo legitimará a buscar la condena del deudor y la posterior ejecución forzada de sus bienes (responsabilidad), para lo cual responderá con la integridad de su patrimonio (garantía).

Si bien este concepto no varía en la sociedad de gananciales, esta presenta algunas peculiaridades a los cónyuges que se encuentran bajo su ámbito y que se resumen en las siguientes: (i) las obligaciones pueden ser contraídas por uno de los cónyuges o por ambos —pero solo por ellos, porque actualmente se encuentra descartada la teoría de la personalidad jurídica de la sociedad conyugal— a favor de un tercero (de buena o mala fe); (ii) por dichas obligaciones, los cónyuges responden, según el caso, con tres patrimonios: los privativos de los cónyuges y el patrimonio común; y (iii) para ello, el Derecho de Familia ha organizado una división entre cargas y deudas.

En estricto, las cargas se refieren fundamentalmente a los gastos ocasionados por el sostenimiento de la familia y las deudas contraídas en

la administración ordinaria de los bienes propios y sociales, que han sido consignados en los incisos 1, 2, 4, 6, 8 y 9 del artículo 316.° del Código Civil. Por estas cargas, al estar vinculadas directamente con el interés familiar y encontrarse dentro de la potestad doméstica, responde el patrimonio social y, a falta o por insuficiencia del mismo, los patrimonios privativos de cada uno de los cónyuges, a prorrata —conforme lo señala el artículo 317.° del Código Civil—, aun cuando hayan sido contraídas por uno de los cónyuges.

Las deudas, en cambio, son aquellas que no se encuentran comprendidas dentro del ámbito antes mencionado del artículo 316.° del Código Civil —por lo tanto, forman parte de la gestión extraordinaria del patrimonio social— y pueden contraerse en forma individual por uno de los cónyuges (deudas privativas) o por ambos (deudas comunes). Estas últimas, aunque no han sido reguladas expresamente por nuestro Código Civil, son admitidas por el ordenamiento jurídico nacional, no solo en virtud de lo puntualizado por el propio legislador,[1] sino también a partir de la lectura del artículo 322.° del Código Civil. En efecto, dicha norma refiere como segundo paso del procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales el pago de las cargas y de «las obligaciones sociales», lo cual nos permite colegir que nuestro ordenamiento legal considera la existencia de este tipo de obligaciones durante la vigencia de la sociedad de gananciales, porque de otra manera no se habría incluido dentro de su procedimiento de liquidación.

En la legislación comparada, el artículo 1367.° del Código Civil español señala en forma clara que las obligaciones sociales son aquellas «contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro». La doctrina española,[2] al definir las deudas sociales, ha convenido en que el asentimiento conjunto de ambos cónyuges no requiere ser simultáneo, pudiéndose dar el caso de que

---

[1] Así lo señaló CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. *Derecho Familiar peruano.* Tomo I: Sociedad conyugal. 8.ª ed. Lima: Studium, 1991, con posterioridad a la emisión del Código Civil, aunque con serias confusiones, indicando que la ley franquea este tipo de deudas a la sociedad propietaria, como se las franquea a cualquier propietario para disponer de sus bienes en la forma que crea conveniente.

[2] En ese sentido, DÍEZ-PICAZO, Luis y Antonio GULLÓN. *Sistema de Derecho Civil.* Volumen IV: Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones. 7.ª ed. Madrid: Tecnos, 1998, pp. 191-192; ALBALADEJO, Manuel. *Curso de Derecho Civil.* Tomo IV: Derecho de Familia. 5.ª ed. Barcelona: Bosch, 1991, p. 172; y MARTÍNEZ VÁSQUEZ DE CASTRO, Luis. *Responsabilidad patrimonial de la sociedad de gananciales.* Madrid: Civitas, 1995, pp. 18-22. En la CAS. n.° 911-99 Ica del 07 de diciembre de 1999, publicada en la SCEP del 22 de febrero de 2000, pp. 4684-4685, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia señaló que la asunción de una deuda social requiere el otorgamiento de poder expreso, puesto que no puede presumirse el consentimiento tácito del otro cónyuge; asimismo, reitera que este tipo de deudas proviene de actos que no se encuentran bajo el ámbito de la administración ordinaria.

el asentimiento de uno de ellos sea posterior pero en forma expresa o se haya contraído por uno de los cónyuges con poder de su consorte, criterio que es plenamente aplicable a nuestro ordenamiento jurídico. De las deudas sociales se responde, al igual que de las cargas de la sociedad, en primer orden con el patrimonio social y, ante la insuficiencia del mismo, a prorrata con los patrimonios privativos de ambos cónyuges, aunque el resultado de la obligación no haya beneficiado a la familia o procure el interés familiar. La diferencia entre una y otra —cargas y deudas sociales— radica en que si estas coexisten, el patrimonio social y subsidiariamente los patrimonios privativos de los cónyuges deben responder preferentemente por las primeras antes que por las segundas.[3]

Las deudas privativas pueden haber sido contraídas antes o durante la vigencia de la sociedad de gananciales y su naturaleza puede ser contractual o extracontractual. De estas deudas responde, sin duda, el patrimonio privativo del cónyuge deudor. A esta conclusión se arriba en nuestro ordenamiento jurídico interpretando sistemáticamente los artículos 307.° y 308.° contrario sensu del Código Civil, resultado que se condice con el hecho de que dentro de la garantía de las deudas contraídas únicamente por uno de los cónyuges, dentro del régimen de sociedad de gananciales, se encuentra necesariamente la integridad de sus bienes propios. En la legislación comparada así lo establece el artículo 1373.° del Código Civil español, al señalar que «cada cónyuge responde con su patrimonio privativo personal de las deudas propias [...]».

Asumiendo esta posición, la pregunta que nos planteamos en el presente artículo —delimitando aún más la problemática que entraña— consiste en determinar si el patrimonio social debe responder en forma subsidiaria[4] por las deudas privativas, ante la insuficiencia del patrimonio privativo del cónyuge deudor.

Sobre ello volveremos más adelante, por el momento corresponde señalar que el legislador nacional optó por realizar ciertas modificaciones al esquema antes señalado. Por un lado, conceptualmente ha unido las cargas con las deudas, bajo el epígrafe de «deudas de la sociedad», lo cual es técnicamente incorrecto porque, como hemos indicado, no se

---

[3] Concuerda con esta opinión: PLÁCIDO VILCACHUAGA, Alex. *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Ed. Gaceta Jurídica, 2001, p. 157.

[4] La doctrina nacional no se ha detenido en este punto, pero queda claro que el patrimonio social no puede responder en forma solidaria —porque requeriría ser establecida por ley o en el título de la obligación en forma expresa, de acuerdo con el artículo 1183.° del Código Civil— o mancomunada —porque en este caso respondería a prorrata con el patrimonio privativo del deudor— por las deudas privativas. Solo se puede hablar de una responsabilidad subsidiaria, es decir, dicho patrimonio responde solamente cuando se agote el patrimonio privativo del cónyuge deudor.

puede atribuir a una entelequia distinta de los cónyuges el carácter de deudora.[5] Asimismo, ha considerado un tipo especial de deudas privativas cuando estas han beneficiado de alguna manera al futuro hogar (artículo 307.° del Código Civil), aunque no hayan atendido las cargas del artículo 316.° del Código Civil; en este caso, el pago se realiza con bienes propios del cónyuge deudor y, a falta de ellos, con bienes sociales.

Resulta también discutible que al mismo nivel de las cargas se hayan incorporado supuestos como los señalados en los incisos 3 y 5 del artículo 316.° del Código Civil (el importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por ambos cónyuges y las mejoras útiles y de recreo que la sociedad decida introducir en los bienes propios de uno de los cónyuges con consentimiento de este), ya que estos hacen alusión a auténticas deudas comunes, en la medida en que necesariamente requieren el asentimiento de ambos cónyuges; sin embargo, en razón de esta condición, son respondidas preferentemente con el patrimonio social y a falta de este con los patrimonios privativos de los cónyuges, al haber sido consignadas como cargas. En igual sentido, el supuesto reseñado en el inciso 7 de dicho artículo, que se refiere a los atrasos o réditos devengados de las obligaciones a que estuvieren afectos tanto los bienes propios como los sociales, cualesquiera sea la época a la que corresponda; el mismo que será analizado conjuntamente con el artículo 307.° del Código Civil.

Esta confusa regulación suscita problemas en la práctica, derivados fundamentalmente de la intención de los terceros de atribuir a la deuda el carácter de social o de carga, con el objeto de que los fondos sociales respondan en primer orden por sus deudas.

Así, a manera de ejemplo, ¿qué naturaleza poseen las obligaciones contraídas por uno de los cónyuges para reparar o mantener bienes que conforman el patrimonio social? En el proceso seguido por Teófila Córdova (cónyuge no interviniente) contra Luis Rodríguez (cónyuge deudor) y Rafael Rojas Arizaga S. A. (acreedor), sobre tercería de propiedad, la demandante señaló que la deuda era privativa por haber sido contraída únicamente por su consorte, mientras que el acreedor era de la posición de que esta era una carga, porque la deuda derivaba de la reparación que se hizo a las llantas del camión que formaba parte del patrimonio social de dichos

---

[5] CORNEJO CHÁVEZ, *Derecho Familiar peruano,* ob. cit., p. 303. El artículo 316.° del Código Civil también alude a «deudas que son de cargo de la sociedad». En ambos casos, dichas frases solo pueden entenderse en el sentido que se tratan de deudas de las cuales se responde en primer orden con el patrimonio social. En realidad, el legislador inicialmente obvió un tratamiento diferenciado de las obligaciones comunes, a las cuales refundió dentro de las cargas, conforme puede verse en COMISIÓN ENCARGADA DEL ESTUDIO Y REVISIÓN DEL CÓDIGO CIVIL *Código Civil.* Parte III: Exposición de motivos y comentarios, t. IV. Compilación a cargo de Delia Revoredo de Debakey. 2.ª ed. Lima: Ed. Grafotécnica, 1988, p. 464.

cónyuges. En la CAS. n.° 1052-98 Sullana,[6] la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la litis, acogió este último criterio, en razón de que «el inciso sexto del artículo 316.° del Código sustantivo dispone que son de cargo de la sociedad conyugal las mejoras y reparaciones realizadas en los bienes sociales», y que en el presente caso «la deuda ha sido contraída para dotar de llantas al camión de propiedad de la sociedad conyugal, por lo que se encuentra incursa en los dispositivos legales antes citados [se refiere a los artículos 316.° y 317.° del Código Civil]».

En cambio, el afianzamiento de uno de los cónyuges realizado a favor de un tercero y cuyo resultado no se ha acreditado que haya beneficiado a la familia es considerado como deuda privativa. La CAS. n.° 3109-98 Cuzco-Madre de Dios[7] emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia así lo estableció en el proceso de cobro de dólares seguido por Donato Quilla (tercero) contra los esposos Emilio Condorhuanca y Rosa Pérez. La esposa, que no participó en la deuda, argumentó que esta no benefició a la familia; el tercero, en cambio, era de la posición de que el embargo sobre el 50% de las acciones y derechos del inmueble social era procedente porque se trataba de una deuda social. La Sala señaló que en el presente caso «la obligación insoluta que determinó que, primero, se trabara embargo sobre el inmueble mencionado, y luego se ordenara su remate, fue asumida en calidad de garante únicamente por Emilio Condorhuanca Fernández, sin intervención de la recurrente, es decir, no se trata de una obligación a cargo de la sociedad de gananciales, no habiéndose acreditado que esta haya sido la beneficiaria del objeto de la obligación en mención».

Otro aspecto discutible lo constituyen las obligaciones alimentarias que uno de los cónyuges se encuentra obligado a pagar a otras personas, como pueden ser los hijos de su primer matrimonio. ¿Qué naturaleza presenta este tipo de deuda? Los magistrados reunidos en el Pleno Jurisdiccional de Familia 1998, en el acuerdo 7, votaron por unanimidad a favor del carácter de carga de dicha deuda en aplicación del artículo 316.° inciso 2 del Código Civil; por lo tanto, los bienes sociales, y a falta o insuficiencia de estos incluso los propios de ambos cónyuges, responden por las deudas de carácter alimentario de uno de ellos. Sin embargo, se dividieron las opiniones respecto de la oportunidad de rematar el bien. La posición en mayoría señaló que existe la posibilidad del remate inmediato de los bienes embargados, sin necesidad de esperar el

---

[6] CAS. n.° 1052-98 Sullana del 09 de septiembre de 1998, publicada en la SCEP del 25 de noviembre de 1998, pp. 2097-2098.

[7] CAS. n.° 3109-98 Cuzco-Madre de Dios del 28 de mayo de 1999, publicada en la SCEP del 27 de setiembre de 1999, pp. 3582-3583.

fenecimiento de la sociedad de gananciales, mientras la posición en minoría señaló que los bienes embargados no pueden rematarse sino hasta la liquidación de la sociedad de gananciales.[8]

2. Los caminos errados del tercero

La situación del patrimonio social frente a las deudas privativas es arduamente debatida. Por un lado, el cónyuge deudor no es su único titular ni tampoco posee cuotas o acciones sobre el mismo —por no corresponder la sociedad de gananciales a una copropiedad o a una sociedad civil—, por lo que es discutible que pueda servir para responder por las deudas contraídas por este y en desmedro de los intereses de su consorte (cónyuge no interviniente), quien ve disminuido el patrimonio social a costa de una deuda que no contrajo.

Las cosas, en cambio, se presentan de una manera radicalmente distinta si nos detenemos en la posición del tercero, que en muchas oportunidades solo cuenta con el patrimonio social para satisfacer sus deudas, a falta de bienes propios del deudor. Ligado a su posición se encuentra el hecho de que los cónyuges perciben beneficios derivados del patrimonio social y que durante la vigencia de la sociedad de gananciales existe una tendencia progresiva a acrecentar el patrimonio social frente a la disminución o al menos congelación de los patrimonios privativos de los consortes, en una relación inversamente proporcional que es consecuencia directa de la presunción de ganancialidad de los bienes durante la vigencia de dicho régimen patrimonial (artículo 310.° del Código Civil). Por ello, en este afán desesperado por afectar directamente el patrimonio social por deudas privativas, ante la insuficiencia del patrimonio privativo del cónyuge deudor, el tercero ha ido trazando caminos que le permitan lograr la satisfacción de su crédito.

El primero de estos caminos consiste en la admisión de la presunción de ganancialidad pasiva del patrimonio social en nuestro ordenamiento jurídico, que aunque no ha recibido una formulación por parte

---

[8] PODER JUDICIAL. «Conclusiones del Pleno Jurisdiccional, 1998», Lima, Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, 1999, pp. 115-117. En la legislación comparada existen otras soluciones: el artículo 1362.° del Código Civil español señala que «la alimentación y la educación de los hijos de uno de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales cuando convivan en el hogar familiar. En caso contrario, los gastos derivados de estos conceptos serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación»; mientras que el artículo 1740.° inciso 5 del Código Civil chileno establece que «se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez moderar este gasto si le pareciere excesivo».

de nuestra doctrina, se plantea en los siguientes términos: «por la misma razón que existe una presunción de ganancialidad activa, en virtud de la cual todos los bienes adquiridos durante el régimen de sociedad de gananciales se reputan como bienes sociales mientras no se pruebe lo contrario, existe igualmente una presunción de ganancialidad pasiva implícita en nuestro Derecho, por la cual se presumiría ser de cargo del patrimonio social cualquier obligación contraída por los cónyuges». .

Esta presunción, a pesar de que ningún abogado defensor lo haya dicho así, se basaría en el principio jurídico por el cual «es justo que quien participó de la ganancia de algo participe también del daño» (Ulpiano, Digesto, 17, 2, 55) y fue recogido por nuestra anterior codificación civil. En efecto, el artículo 194.° del Código Civil de 1936 —con texto similar al artículo 973.° del Código Civil de 1852— señalaba que «la sociedad responde de las obligaciones contraídas durante ella por el marido y también por la mujer en los casos en que esta pueda obligarla [...]». Si bien es cierto esta norma no ha sido recogida por nuestro del Código Civil, tampoco ha sido sustituida por otra que estipule lo contrario, por lo que algunos podrían argüir que esta presunción se condice con nuestra tradición legislativa.[9]

La Corte Suprema de Justicia no tiene un criterio definido sobre el tema; sin embargo, existen dos pronunciamientos que proporcionan algunas pautas a favor de este principio de ganancialidad pasiva. El primero se trata de la CAS. n.° 04-95 Ica[10] emitida en el proceso seguido por María Espino (cónyuge no interviniente) contra su esposo, Juan Briceño, y Florencia Díaz (acreedora) sobre tercería de propiedad. La demandante perseguía la desafectación del inmueble social embargado en el proceso ejecutivo seguido contra su esposo por Florencia Díaz, alegando que la deuda contraída por su consorte para la explotación del hotel de propiedad de esta última había sido realizada sin su consentimiento y por lo tanto era privativa del marido. En dicha sentencia, la Sala Civil Permanente declaró fundada la pretensión del tercero, fundamentándose en lo siguiente:

---

[9] Esta solución no sería insólita, porque el Código Civil francés, que siempre ha servido de base para nuestro ordenamiento legal, en su artículo 1413.°, estipula que todas las deudas contraídas durante la comunidad, tanto por el marido como por la mujer, por cualquier causa que fuera, podrán ser perseguidas sobre los bienes comunes ordinarios, dejando a salvo los casos de fraude del cónyuge actuante y mala fe del acreedor, y sin perjuicio de la obligación de reintegrar a la comunidad en el caso de que la deuda no constituya pasivo definitivo del consorcio, conforme al artículo 1409.° del mismo Código. En igual sentido, el artículo 1740.° del Código Civil de Chile, establece que «la sociedad es obligada al pago: [...] 3. De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que invierta en ello. [...]» y el artículo 1308.° del Código Civil de Puerto Rico señala que «serán de cargo de la sociedad de gananciales: 1. Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges [...]».

[10] CAS. n.° 04-95 Ica del 08 de julio de 1996, publicada en la SCEP del 25 de octubre de 1996, pp. 2363-2364.

> La demanda de tercería de fojas 8 se sustenta en que el artículo 317.° del Código Civil establece que los bienes sociales responden a prorrata de la deuda [sic] que son de cargo de la sociedad de gananciales, por lo que por contrario sensu los bienes de la sociedad conyugal no responden por las deudas contraídas por uno de los cónyuges, por aplicación del artículo 315.° del Código anotado.
> Por ello, es necesario establecer si la deuda que dio origen al embargo contra el que se ha interpuesto la demanda de tercería, corresponde a la Sociedad conyugal o se trata de una deuda particular del esposo.
> El juicio ejecutivo acompañado seguido por doña Florencia Tesalia Díaz Arboleda contra don Juan Antonio Briceño Muñante fue para el cobro de arrendamientos del Hotel Díaz. La explotación de un hotel es una actividad comercial, cuyas utilidades y pérdidas corresponden a la sociedad de gananciales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 310.° del Código sustantivo.
> En consecuencia es de aplicación lo establecido por el artículo 317° del mismo Código de que los bienes sociales responden por las deudas de la sociedad.

El segundo, de fecha más reciente, se encuentra contenido en la CAS. n.° 2088-2000 Cajamarca,[11] expedida por la misma Sala en el proceso seguido por Tania Celis contra su cónyuge, Javier Alva, y la empresa ICC-Perú S. A. (acreedor), sobre tercería de propiedad. La sentencia de vista favoreció a la demandante, señalando que los créditos embargados pertenecían a la sociedad conyugal y, pese a ello, en el proceso no se había aportado medio probatorio alguno de que la deuda contraída por el ejecutado haya beneficiado al hogar. La Sala declaró nula la sentencia de vista y ordenó que se emita nuevo fallo, acogiendo el recurso de casación presentado por la empresa demandada, basado en la afectación al debido proceso, de acuerdo con los argumentos que a continuación exponemos:

---

[11] CAS. n.° 2088-2000 Cajamarca del 27 de octubre de 2000, publicada en la SCEP del 1 de marzo de 2001, pp. 7011-7012. En igual sentido, aunque con defectos en su fundamentación, la misma Sala, en la CAS. n.° 2094-98 Ica del 29 de diciembre de 1998, publicada en la SCEP del 18 de noviembre de 1998, pp. 2291-2292, resolvió que aun cuando la deuda contraída por el esposo de la demandante Rosario Espinoza (cónyuge no interviniente) se sustentaba en un contrato de arrendamiento que únicamente fue suscrito por su consorte, Arturo Silva, con el Colegio Nacional San Luis Gonzaga de Ica (tercero), «se trata de una deuda social que compromete el patrimonio autónomo».

> Como se aprecia de la sentencia recurrida, ella no ha apreciado las pruebas citadas con anterioridad ni explica en todo caso por qué las desestima, contraviniendo los artículos 197.° del Código Procesal Civil, por el cual el Juez está obligado a valorar de manera conjunta todos los medios probatorios en base a su apreciación razonada, y 188.° del acotado Código, que refiere a la finalidad de los medios probatorios.
> Así mismo cabe hacer la acotación que a quien le corresponde probar que la deuda contraída por el ejecutado señor Javier Alva García con la empresa ICC-Perú S. A. no haya redundado en beneficio de la sociedad conyugal es a la demandante (lo cual no ha sido advertido en la recurrida), a tenor de lo dispuesto en el artículo 196.° del Código Adjetivo; en tanto que «si todos los bienes se presumen sociales», conforme dispone el artículo 311.° inciso 1 del Código Civil, se entiende así mismo que para el caso de deudas es de aplicación la misma presunción.

A nuestro parecer, con excepción de las obligaciones contraídas por uno de los cónyuges en el ejercicio del comercio o en el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge, consideramos que esta presunción de ganancialidad pasiva debe rechazarse por no tener apoyo en ningún precepto del actual Código Civil (a diferencia de su artículo 310.°, que sustenta el principio de ganancialidad activa) y que sería inaceptable que el órgano jurisdiccional la establezca como presunción judicial,[12] tal como lo hacen las sentencias que reseñamos; porque esto llevaría a dos resultados no deseables: primero, que siendo así, estas deudas serán respondidas directamente por el patrimonio social sin importar la existencia de bienes propios del cónyuge deudor, como si se tratasen de cargas, de tal manera que se incentivaría a los cónyuges a realizar cualquier gasto, sin importar si se encuentran bajo el ámbito del artículo 316.° del Código Civil; y segundo, consecuencia del anterior, nos conduciría a la absurda conclusión de que el objetivo del legislador —en nombre del principio de igualdad de los esposos— fue facultar a cualquiera de los cónyuges a contraer obligaciones que directamente serían de responsabilidad del patrimonio social.

---

[12] De acuerdo con nuestra legislación procesal, la presunción es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado (artículo 277.° del Código Procesal Civil). La presunción puede ser legal y, en este caso operar en forma absoluta (artículo 278.° del Código Procesal Civil) o relativa (artículo 279.° del Código Procesal Civil), o judicial, entendido como el razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos, que a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso contribuye a formar convicción respecto del hecho o hechos investigados.

Aún más, pierde fuerza esta presunción de ganancialidad, si se toma en consideración que el hecho de que los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges aumenten mayormente el patrimonio social no significa que las deudas contraídas en solitario también lo hagan. En ese sentido, consideramos plenamente acertada la doctrina española, que con relación al tema postula la inexistencia de cualquier tipo de presunción sobre el carácter ganancial —o privativo— de las deudas contraídas por uno de los cónyuges sin asentimiento del otro.[13]

Es de resaltar que entre los argumentos expuestos en los considerandos de la CAS. n.° 04-95 Ica, la Sala Civil Permanente interpreta que los alcances del artículo 315° del Código Civil comprenden también a los actos obligatorios contraídos por uno de los cónyuges sin asentimiento del otro. La sentencia yerra una vez más en este extremo: los actos sujetos al principio de actuación conjunta estipulado por el artículo 315.° del Código Civil son solo aquellos por los cuales se dispone o grava bienes sociales, mas no aquellos simplemente obligatorios, donde el cónyuge que actúa se limita a contraer válida y eficazmente obligaciones (por ejemplo, a recibir una cantidad en préstamo sin ofrecer ninguna garantía real) en ejercicio de su capacidad de obrar plena, y no dispone de ninguno de los bienes del patrimonio social, aunque quedan afectados en garantía sus bienes presentes y futuros por dicha deuda. En cambio, el cónyuge que realiza un acto de disposición (como cuando vende o hipoteca un bien social), atribuye directamente a su contraparte derechos reales sobre algún bien que puede tener la calidad de social y, en razón de ello, se ha estipulado el necesario concurso de ambos cónyuges.[14]

El segundo camino propuesto por el tercero se origina de la interpretación sistemática de los artículos 307.° y 308.° del Código Civil. En efecto, existe un elemento común que se trasluce de las frases «en beneficio del futuro hogar» —que debe entenderse ampliamente «en beneficio de la futura sociedad de gananciales— y «en provecho de la familia» consignadas en dichas normas y que indudablemente hacen alusión al interés familiar como criterio para desencadenar la responsabilidad del patrimonio común (artículo 307.° del Código Civil) o del patrimonio privativo del cónyuge no interviniente (artículo 308.° del Código Civil) por deudas contraídas en solitario por uno de los cónyuges.[15]

---

[13] En ese sentido, BELLO JANEIRO, Domingo. *La defensa frente a tercero de los intereses del cónyuge en la sociedad de gananciales.* Barcelona: Ed. Bosch, 1993, pp. 456-464 y MARTÍNEZ VÁSQUEZ DE CASTRO, *Responsabilidad patrimonial de la sociedad de gananciales,* ob. cit., pp. 97-100.

[14] El mismo error se comete en la CAS. n.° 447-99 Lambayeque del 24 de julio de 2001, publicada en la SCEP del 01 de abril de 2002, pp. 8651-8652.

[15] La autoría del artículo 307.° del Código Civil corresponde a CORNEJO CHÁVEZ, quien lo planteó en el artículo 75.° de su propuesta presentada el 14 y 17 de abril de 1981

Todo ello plantea una primera cuestión: ¿qué debemos entender por este criterio en el ámbito de la sociedad de gananciales? No parece hacerse mención al proceso psicológico que guió al cónyuge deudor a contraer la obligación —lo cual resultaría una materia difícil de determinar en un proceso judicial—, sino, más bien, al hecho de que la obligación contraída haya redundado en el interés familiar; es decir, si en el terreno de los hechos la deuda, aunque privativa de uno de los cónyuges, fue útil o benefició a la familia.

En segundo término, cabe preguntarse si fue acertado incluir este criterio en nuestro ordenamiento legal. Algunos argumentarán que sí, tomando como referencia el artículo 186.° inciso c del Codice Civile, que ha considerado dentro de los supuestos de cargas a «toda obligación contraída por los cónyuges, incluso separadamente, en el interés de la familia»; sin embargo, Bianca,[16] comentando dicha norma, señala que dicho criterio debe entenderse como «las normales exigencias de la familia», las cuales en nuestro ordenamiento legal se encuentran consignadas en el artículo 316.° del Código Civil, norma que indudablemente fue construida bajo la idea del interés familiar, pero con una casuística expresamente dispuesta por el legislador, como la del sostenimiento del hogar y el mantenimiento y la conservación de los bienes sociales, señalando los límites de la potestad doméstica —y por lo tanto de la actuación indistinta de los cónyuges.

En la práctica, por tratarse de un criterio jurídico indeterminado, deja al arbitrio del juez la posibilidad de ordenar la responsabilidad del patrimonio social por deudas contraídas por uno de los cónyuges sin el asentimiento del otro, aunque estas no tengan por objeto la satisfacción de las necesidades ordinarias del hogar —los supuestos de los artículos 307.° y 308.° del Código Civil se encuentran dentro de la gestión extraordinaria del patrimonio social—[17] y donde ciertamente resulta más discutible el criterio del interés familiar. Por lo demás, aunque ha sido un argumento bastante invocado por la defensa de los terceros, no ha

---

a la Comisión Reformadora del Código Civil, alegando que las deudas contraídas antes de la vigencia de la sociedad de gananciales para la adquisición del hogar debían ser canceladas con el patrimonio social. En cambio, el artículo 194.° del Código Civil de 1936 —siguiendo el modelo establecido por el artículo 973.° del Código Civil de 1852— señaló que «las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas con los bienes del cónyuge que los contrajo». El artículo 308.° del Código Civil fue obra de la Comisión Revisora. CORNEJO CHÁVEZ propuso la siguiente fórmula: «los bienes propios de uno de los cónyuges no responden de las deudas personales del otro. Tampoco responden de esas deudas los frutos y productos de los bienes del otro, a menos que se pruebe que se contrajeron en provecho de la familia». Al respecto, véase: COMISIÓN ENCARGADA DEL ESTUDIO Y REVISIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, *Código Civil*, ob. cit., p. 464.

[16] BIANCA, Massimo. *Diritto Civile*. Tomo II: La Famiglia-Le Succesioni. Milano: Giuffrè, 1985, p. 93.

[17] Esta afirmación es corroborada por el propio legislador. Al respecto, véase: CORNEJO CHÁVEZ, *Derecho Familiar peruano*, ob. cit., pp. 300-303.

tenido mayor efectividad en los órganos jurisdiccionales ni tampoco apoyo en la doctrina comparada.[18] De allí concluimos que la inserción del criterio del interés familiar en dichas normas, incluso descartado en su significación psicológica y entendido como real beneficio del hogar, ha sido desafortunada y no deja de ser un elemento extraño, subjetivo e inadecuado en nuestro sistema jurídico, que desnaturaliza la finalidad y letra del artículo 316.° del Código Civil.

Es de resaltar que la diferencia entre los artículos 307.° y 308.° del Código Civil, además de la oportunidad en la cual se contraen las deudas en uno y otro caso, radica en la forma como responden los patrimonios privativos de los cónyuges. Las deudas contraídas antes del matrimonio son respondidas en primer orden con los bienes privativos del cónyuge deudor y subsidiariamente con el patrimonio social cuando dichas deudas hayan beneficiado a la futura sociedad de gananciales; mientras que respecto de las deudas contraídas durante el matrimonio, el Código no dice nada sobre la responsabilidad patrimonial de los bienes sociales y se limita a prohibir que sean respondidas con el patrimonio privativo del cónyuge no interviniente, salvo que hayan sido contraídas en provecho de la familia.

De esto se colige que ninguna de estas normas regula la responsabilidad del patrimonio social por deudas privativas contraídas durante el matrimonio; sin embargo, diversos autores han pretendido lo contrario, dándoles alcances que no les corresponden, sin el debido rigor y sin tener en cuenta que esta omisión fue producida por el excesivo apego del legislador a las normas del Código anterior sobre las cuales se basó y que tampoco se ocuparon del tema.[19] Otros autores admiten la existencia de esta omisión, pero consideran que esta se puede salvar mediante otras vías. Así, Arata señala que aunque el artículo 308.° del Código Civil hace alusión a la responsabilidad por bienes privativos del otro cónyuge,

---

[18] Sin embargo, en la CAS. n.° 1895-98 Cajamarca del 06 de mayo de 1999, publicada en la SCEP del 22 de julio de 1999, pp. 3103-3104, la Sala Civil Permanente señaló que «los bienes sociales solo responden por obligaciones asumidas por la sociedad de gananciales o por deudas asumidas por uno de los cónyuges en beneficio del hogar». Posteriormente, la misma Sala, en la CAS. n.° 1181-2001 Lima del 14 de noviembre de 2001, publicada en la SCEP del 31 de mayo de 2002, pp. 8855-8856, estableció que la sociedad conyugal solo responde de las deudas contraídas por el cónyuge interviniente que «hayan beneficiado a la sociedad conyugal, caso en el cual, en observancia de lo dispuesto por el artículo 1316.° [sic, se refiere al artículo 316.°] del citado Código sustantivo, habría procedido que los bienes comunes respondan por dicha obligación». BELLO JANEIRO, *La defensa frente a tercero de los intereses del cónyuge en la sociedad de gananciales,* ob. cit., p. 465, considera que la aplicación de este criterio por algunos órganos jurisdiccionales en España «es ciertamente perturbador del régimen instaurado tras la reforma de 1981».

[19] Entre los textos indicados, PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. *Manual de Derecho de Familia,* ob. cit., pp. 154-155 y, del mismo autor, «Deudas de los cónyuges y de la sociedad conyugal». *Diálogo con la Jurisprudencia,* año VIII, n.° 44, mayo, 2002, pp. 33-46, señala que la responsabilidad de acuerdo con el artículo 308.° del Código Civil «puede alcanzar

«es evidente que esto último presupone que se ha hecho excusión de los bienes comunes».[20] Esta posición no puede sostenerse, porque excede los límites de la interpretación del artículo 308.° del Código Civil, norma que solo se encuentra referida a la responsabilidad del patrimonio privativo del cónyuge no interviniente.[21] Mientras Carreón, aunque advierte que «no hay ninguna norma que regule el caso en que los bienes sociales han de responder por las deudas contraídas por uno de los cónyuges, cuando ellas han beneficiado a la familia», propone «recurrir a la analogía del artículo 308.° del Código Civil».[22] La posibilidad antes señalada se encuentra descartada no solo por los argumentos anotados en contra de la inserción del criterio del interés de la familia en nuestro ordenamiento jurídico, sino además porque la excepción contenida en el supuesto de hecho de dicha norma —«a menos que se pruebe que se contrajeron en provecho de la familia»— no puede ser aplicada por analogía para responsabilizar al patrimonio social por deudas privativas, en aplicación del artículo IV del Título Preliminar del Código Civil.[23]

No quisiéramos finalizar el presente acápite sin antes señalar que los artículos 307.° y 316.° inciso 7 del Código Civil se contradicen respecto de las deudas contraídas antes de la vigencia de la sociedad de gananciales que tengan por objeto la adquisición de bienes. De acuerdo con la primera de las normas citadas, si estas deudas han beneficiado al futuro hogar serán respondidas con el patrimonio privativo del cónyuge deudor y subsidiariamente con el patrimonio social; mientras que de acuerdo con la segunda, las deudas serán respondidas con el patrimonio social y, a insuficiencia de este, a prorrata con el patrimonio privativo de

---

subsidiariamente el patrimonio social». LAMA MORE, Héctor. «El bien social y el cónyuge deudor». *Revista Jurídica de los Magistrados del Poder Judicial,* año I, t. I. Lima, diciembre, 1998, p. 58, expresa que «cuando la obligación es contraída por alguno de los cónyuges y esta redunda en beneficio de la sociedad conyugal, es evidente de que esta será quien responda, con los bienes comunes o con los de cada cónyuge, si estos no alcanzaran, frente al acreedor (artículo 308.° del Código Civil)».

[20] ARATA SOLÍS, Rómulo. «Cuidado con lo que gasta su cónyuge». *Diálogo con la Jurisprudencia,* año IV, n.° 8, 1998, p. 205.

[21] Son pertinentes las palabras de LARENZ, Karl. *Metodología de la ciencia del Derecho.* Barcelona: Ariel, 1966, p. 246, al expresar que «el intérprete no añade nada a la ley, sino que se esfuerza solo en entenderla tal como se le ofrece a cualquier perito».

[22] CARREÓN ROMERO, Francisco. «Los problemas en la relación del acreedor con la sociedad de gananciales». *Themis,* segunda época, n.° 32, 1995, p. 179.

[23] Acertadamente REGGIARDO SAAVEDRA, Mario. «Cuando justos se casan con pecadores. De cómo el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales perjudica el acceso al crédito». *Revista Ius et Veritas,* año VIII, n.° 15, 1998, p. 174, señala que «no podemos llegar a aplicar la analogía pues esta tiene un límite normativo, cual es que no se aplica para establecer excepciones. Si la regla general es que el bien propio de un cónyuge no responde por la deuda personal del otro, la excepción no puede ser aplicada por analogía pues, según las reglas propias del Derecho esta excepción perjudica a una persona».

cada uno de los cónyuges (artículo 317.° del Código Civil). El legislador defendió la redacción del artículo 316.° inciso 7 del Código Civil, basándose en que «casi siempre son los frutos o rentas de los bienes mismos los que se dedican al pago de esos réditos y como tales frutos son bienes comunes desde el momento en que nace el régimen de gananciales, es lógico que el pago de aquellos pese sobre el patrimonio común» y que dicha norma es «una excepción a la regla general según la cual las deudas anteriores se pagan con bienes propios del cónyuge que los contrató (artículo 307.° del Código Civil)»;[24] siguiendo este razonamiento, este tipo de deudas —sin interesar su monto— serán cancelados con el patrimonio social, lo que en algunos casos puede traer consigo la insolvencia de ambos cónyuges o producir importantes detrimentos a dicho patrimonio por obligaciones contraídas por uno de ellos antes de la vigencia de la sociedad de gananciales. Nosotros proponemos que este supuesto de carga (artículo 316.° inciso 7 del Código Civil) sea eliminado para evitar arbitrariedades.[25]

3. Reconstruyendo la responsabilidad por deudas privativas

La redacción original del artículo 309.° del Código Civil únicamente hacía alusión a «la responsabilidad por actos ilícitos», con lo cual se quiso individualizar patrimonialmente la responsabilidad del cónyuge culpable, de tal manera que su consorte no responda por el daño causado por dolo o culpa de aquel. Esto se explica por el hecho de que los códigos pasados que le sirvieron de base —la norma fue recogida del artículo 198.° del Código Civil de 1936 y este, a su vez, del artículo 971.° del Código Civil de 1852— se mantuvieron en la tradición de la culpa (o responsabilidad subjetiva),

---

[24] CORNEJO CHÁVEZ, *Derecho Familiar peruano,* ob. cit., p. 306. La norma fue recogida del artículo 195.° inciso 6 del Código Civil de 1936. MESEGUER GUICH, Diego. «Aproximaciones al tratamiento legal del régimen de sociedad de gananciales frente a las deudas sociales». *Diálogo con la Jurisprudencia,* año VI, n.° 18, marzo, 2000, p. 84, ofrece una diferente lectura de ambas normas, señalando que «solo está a su cargo [de la sociedad] el principal de las deudas contraídas por la sociedad o el de las que afecten a los frutos, pero que el principal de las restantes obligará tan solo al cónyuge que las originó. Así pues, en una deuda derivada de un préstamo hipotecario contraído antes del matrimonio, la sociedad responderá por los intereses y comisiones, pero las cuotas de amortización serán de cuenta del cónyuge a quien pertenezca el bien hipotecario». Esta interpretación resulta forzada, porque el artículo 316.° inciso 7 del Código Civil no solo se refiere a los réditos sino también a los atrasos (cantidad que se debe o no ha sido pagada a su tiempo).

[25] En ese sentido, reiteramos que la regulación de los artículos 1354.°, 1357.° y 1358.° del Código Civil español y del artículo 1736.° inciso 7 del Código Civil chileno, resulta más razonable.

con algunas excepciones para las que se acogió tímidamente la teoría objetiva. La versión actual, producto de la aplicación de la primera disposición modificatoria del Código Procesal Civil, en cambio, se refiere a la «responsabilidad extracontractual» en general, frase que dentro del Código Civil vigente hace mención a la materia regulada en la Sección Sexta de su Libro VII; por lo tanto, no solo comprende las obligaciones extracontractuales derivadas de responsabilidad civil subjetiva (artículo 1969.° del Código Civil), sino también objetiva (artículo 1970.° del Código Civil).[26]

Es evidente que entre esta norma y el artículo 307.° del Código Civil también existe yuxtaposición. ¿Las deudas extracontractuales contraídas con anterioridad a la vigencia de la sociedad de gananciales podrán ser respondidas subsidiariamente por el patrimonio social? A manera de ejemplo, una deuda derivada de la condena penal por la comisión de delito de robo contraída antes de la vigencia de la sociedad de gananciales y cuyo resultado fue utilizado a favor de la familia, de acuerdo con el artículo 307.° del Código Civil será pagada con bienes propios, a menos que haya sido contraída en beneficio del futuro hogar, en cuyo caso se pagan con bienes sociales a falta de bienes propios del cónyuge deudor. La solución es distinta de acuerdo con el artículo 309.° del Código Civil en sentido contrario, en función al cual la deuda será subsidiariamente cancelada con la parte que le correspondería en caso de liquidación al cónyuge deudor. A nuestro parecer, por el principio por el cual «norma especial prima sobre norma general», y aunque no nos agrade la solución que nuestro ordenamiento jurídico provee, la regla será la establecida por el artículo 307.° del Código Civil.

Hecha esta precisión, la pregunta que surge de la lectura del artículo 309.° del Código Civil es: ¿de qué manera responde el patrimonio social por deudas extracontractuales? La negación utilizada en la redacción de la consecuencia de esta norma —«no perjudica al otro en sus bienes propios ni en la parte de los de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación»— sumada a la consideración de que los supuestos de responsabilidad civil extracontractual son eminentemente personales del cónyuge que los cometió son las razones principales que ha esgrimido la jurisprudencia nacional para concluir que nuestro Código Civil no admite la posibilidad de que el patrimonio social responda por este tipo de deudas y por lo tanto, no puedan ser canceladas más que con el patrimonio privativo del cónyuge deudor.

---

[26] Pese a lo saludable de la actual redacción, el CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO. Separata Especial: «Proyectos presentados a la Comisión de Reforma del Código Civil de 1984». *Diario Oficial El Peruano,* 07 de enero de 1995, p. 8, propuso inexplicablemente volver al texto anterior.

Así, se puede apreciar en el caso 1, en el cual hemos descrito un supuesto de deuda extracontractual derivada de la reparación civil a la que fue obligado Gilmer Castillo por la comisión de delito doloso en agravio de Segundo Acuña, por un monto ascendente a S/. 15.000, y que produjo el embargo de un inmueble social, porque aquel estaba casado y sujeto al régimen de sociedad de gananciales y, por lo tanto, dicho bien se presumía social. Su esposa, Austreberta Ghilardi, presentó una tercería de propiedad que llegó en casación. Las argumentaciones ante la Sala fueron bastante marcadas: la cónyuge no interviniente señaló que las obligaciones extracontractuales son eminentemente personales y, por lo tanto, solo correspondía cancelarse con bienes privativos del cónyuge deudor; en cambio, el tercero rechazó esta argumentación, alegando que las deudas privativas deben ser respondidas inicialmente con el patrimonio privativo del cónyuge deudor y, de ser este insuficiente, con la parte alícuota que le corresponden de los bienes sociales, no siendo necesario para el remate esperar el fenecimiento de la sociedad de gananciales, ya que por excepción se debe proceder a la extracción del bien sujeto a medida cautelar de la masa de bienes sociales.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la CAS. n.° 1895-98 Cajamarca,[27] resolvió la litis declarando fundada la demanda, en razón de los siguientes argumentos:

> En el caso de autos ha quedado establecido por las instancias de mérito que el bien materia de litigio tiene la calidad de bien social perteneciente a la sociedad conyugal formada por la accionante Austreberta Ghilardi Villavicencio de Castillo y por el emplazado Gilmer Pedro Castillo Viera.
> La medida cautelar trabada sobre el inmueble referido tiene su sustento en la obligación que tiene Gilmer Pedro Castillo de pagar la suma de dinero que por concepto de responsabilidad civil le fue impuesta en virtud de una condena penal, consiguientemente se trata de una deuda personal que no ha sido contraída para atender las cargas de la sociedad de gananciales, en consecuencia el citado cónyuge debe afrontar tal obligación con sus bienes propios, ya que los bienes sociales solo responden por obligaciones asumidas por la sociedad de gananciales o por deudas asumidas por uno de los cónyuges en beneficio del hogar.

[27] CAS. n.° 1895-98 Cajamarca del 6 de mayo de 1999, publicada en la SCEP del 22 de julio de 1999, pp. 3103-3104.

> Atendiendo a lo señalado en los considerandos cuarto y sexto de la presente resolución resulta evidente que no es correcto disponer la aplicación de medidas cautelares que afecten a un bien social con la finalidad de garantizar el cumplimiento de una obligación personal de uno de los cónyuges, ni tampoco disponerla sobre una parte del citado bien, asumiendo que se estaría afectando la alícuota del obligado, por cuanto como ya se ha indicado sobre los bienes sociales no existe un régimen de copropiedad, sino que estos constituyen parte del patrimonio autónomo que es la sociedad de gananciales; en consecuencia, la interpretación que del artículo 309° del Código Civil han efectuado las instancias de merito se encuentra arreglada a ley.

Queda claro que este criterio, en el caso de deudas extracontractuales derivadas de delito cometido por uno de los cónyuges, requiere que se haya emitido sentencia condenatoria [28] y, en general, se mantiene incluso para aquellos supuestos en los cuales la deuda extracontractual benefició al interés familiar, como se puede ver en la CAS. n.° 50-96 Cajamarca,[29] por la cual se resolvió el proceso seguido por Bessy Rodríguez (cónyuge no interviniente) contra Juan Rosell (su esposo) y Saturnino García (tercero), sobre tercería de propiedad. Este último logró acreditar que la adquisición del inmueble embargado se hizo en provecho familiar con el dinero fruto del delito del que fue víctima por parte de Juan Rosell; sin embargo, la Sala Civil Permanente señaló lo siguiente:

> De acuerdo con la copia del acta de embargo de fojas 7, la medida precautoria hecha efectiva sobre el inmueble ubicado entre los jirones Urrelo y Mario Urteaga números 1090 y 1098, se ha efectuado como un bien de propiedad de don Juan Alfredo Rosell Paredes, en un 50% de dicho inmueble.
> Según el escrito de contestación de la demanda de fojas 18 el demandado, don Saturnino García Guevara, aduce como

[28] En la CAS. n.° 3696-2000 Ica del 18 de abril de 2001, publicada en la SCEP del 31 de agosto de 2001, pp. 7611-7612, se hace una importante apreciación para las deudas extracontractuales derivadas de delito, en función al principio de inocencia, señalándose que solo se puede hablar de este tipo de deudas, cuando se ha emitido sentencia condenatoria y no cuando el proceso penal se encuentra en trámite.

[29] CAS. n.° 50-96 Cajamarca del 11 de noviembre de 1996, publicada en la SCEP del 30 de diciembre de 1997, p. 198. Por lo demás, es un criterio que se ha seguido en la CAS. n.° 158-2000 San Martín del 9 de mayo de 2000, publicada en la SCEP del 30 de octubre de 2000, pp. 6369-6370. Caso curioso: la CAS. n.° 205-96 Junín del 4 de junio de 1997 publicada en la SCEP del 3 de diciembre de 1997, p. 142, desestimó la pretensión de la supuesta cónyuge no interviniente por no haber acreditado su condición de esposa.

> fundamento legal el artículo 308.° del Código Civil sustentándolo en que la adquisición del inmueble se ha hecho en provecho familiar con el dinero fruto del delito del que fue víctima de parte del referido demandado.
> Al plantear el recurso de Casación don Saturnino García Guevara a fojas 87 expresa como argumento de defensa la aplicación del artículo 317.° del Código Civil o en su defecto del numeral 309.° del acotado Código Sustantivo, que el primer dispositivo se refiere a la responsabilidad por deudas de la sociedad, situación que no se da en el caso de autos, y el segundo se contrae a la responsabilidad extracontractual de un cónyuge, o sea derivado de acto ilícito, que, en este caso, no solo quedan libres de afectación los bienes propios del otro consorte, sino también la parte que le correspondería en los bienes de la sociedad en caso de liquidación, Que [sic] tal es el temperamento sostenido por comentaristas y autores del proyecto del Código Civil vigente en esta materia, que corroborando la tesis de la resolución impugnada, se ha establecido que tratándose de un acto absolutamente personal, no tiene por qué afectar el patrimonio del otro, ni perjudicarlo en la parte que eventualmente le correspondería por concepto de gananciales.
> Tratándose de un acto propio de un cónyuge, no puede afectar los derechos y acciones que corresponden a la cónyuge en el inmueble embargado, ya que no se trata de obligación que la sociedad conyugal debe responder.

La interpretación que realiza la Corte Suprema de Justicia del artículo 309.° del Código Civil debe rechazarse por contradecir el principio que inspira el moderno Derecho de Daños, consistente en que las víctimas de los daños siempre deben ser indemnizadas, persiguiendo el resarcimiento económico de quien sufrió el daño, independientemente de que el causante merezca un castigo o no.[30]

---

[30] La principal función del Derecho de daños, para DÍEZ-PICAZO, Luis. *Derecho de daños.* Madrid: Ed. Civitas, 1999, pp. 41-43, es la distribución de infortunios. A ello, agrega TRAZEGNIES GRANDA, Fernando de. *La responsabilidad extracontractual.* Tomo I. Lima: PUCP, 1995, p. 47, que «la responsabilidad extracontractual moderna es un mecanismo que persigue ante todo reparar económicamente un daño. En otras palabras, cuando una persona ha sufrido un daño sin justificación, el Derecho quiere que los aspectos materiales de este daño le sean aliviados mediante el traslado de su carga económica a otro o a otros individuos. Los autores coinciden en que la moderna responsabilidad extracontractual coloca el acento en la reparación de la víctima antes que en el castigo del culpable» y BULLARD GONZALES, Alfredo. *Estudios de análisis económico del Derecho.* Lima: Ara Editores, 1996, p. 104, señala que una de las funciones del sistema de responsabilidad extracontractual es recompensar a las víctimas.

Resarcir es desplazar el peso económico del daño, liberar de este a la víctima (tercero) y colocárselo a otra persona (cónyuge deudor), quien debe responder con todo su patrimonio; sin embargo, el criterio judicial antes reseñado se detiene en la posición del cónyuge no interviniente y omite el interés del tercero que aparece como víctima del acto cometido por el cónyuge deudor, limitando sus posibilidades de lograr la tan ansiada indemnización, ante la insuficiencia de bienes propios del cónyuge deudor y soportando el daño, sin otra opción que la resignación. Por ello cabe preguntarse si para el legislador nacional mereció mayor atención el interés del cónyuge no interviniente en sacrificio del tercero, por el hecho de que la actuación del cónyuge deudor se enmarca dentro de la responsabilidad extracontractual.

La respuesta no puede ser otra que negativa. Realmente el propósito del legislador, al regular el supuesto del artículo 309.° del Código Civil, fue señalar que «no solo quedan libres de afectación los bienes propios del otro cónyuge, sino también la parte que le correspondería en los bienes de la sociedad en caso de liquidación, esto es, en tesis general, el 50% de los bienes sociales».[31] Por otro lado, resulta lógico admitir que si el legislador hubiese deseado eliminar la posibilidad de afectación del patrimonio social en los supuestos de la responsabilidad extracontractual, como se ha interpretado reiteradamente por las Salas casatorias, habría utilizado otra fórmula. Por esto consideramos que la interpretación de la Sala es excesivamente restrictiva, inicua para el tercero e incluso se presenta en abierta contradicción con el espíritu del artículo 309.° del Código Civil.

En consideración a estos argumentos, somos de la opinión de que esta norma admite otra lectura, a partir de su interpretación estricta, por la cual se puede concluir que «la responsabilidad extracontractual de un cónyuge perjudica a este en sus bienes propios y en la parte de la sociedad que le correspondería en caso de liquidación». Esta solución se condice con los principios de reparación de las víctimas y de equidad, abandonados por nuestra jurisprudencia nacional.

En cualquier caso, agregando el artículo 309.° a nuestra lectura en conjunto de los artículos 307.° y 308.° del Código Civil, se evidencia un notable vacío, ya que ninguna de estas normas se refiere a la responsabilidad del patrimonio social de un amplio sector de deudas privativas: aquellas contraídas durante el régimen de sociedad de gananciales que tengan naturaleza contractual, por lo que cabe preguntarse si esta fue una opción del legislador, es decir, si su intención se dirigió a que estos

---

[31] CORNEJO CHÁVEZ, *Derecho Familiar peruano*, ob. cit., p. 303.

supuestos no se encuentren regulados, o si se trata más bien de un supuesto no regulado pero que debe regularse. En este último supuesto, se abriría la posibilidad de utilizar la integración de la norma jurídica.

De la revisión de los antecedentes legislativos —ponencia del doctor Héctor Cornejo Chávez presentada a la Comisión Reformadora y exposición de motivos—,[32] llegamos al convencimiento de que el legislador omitió pronunciarse sobre la responsabilidad del patrimonio social por deudas privativas de naturaleza contractual no de manera intencional, sino por un descuido, ya que solo a partir de una apreciación simplista se puede llegar al absurdo de que el propósito del legislador fue solo regular la responsabilidad del patrimonio social derivada de dos supuestos: (i) de las deudas privativas contraídas antes de la vigencia de la sociedad de gananciales, cuando hayan beneficiado al futuro hogar y ante la insuficiencia del patrimonio privativo del cónyuge deudor (artículo 307.° del Código Civil); y (ii) de las deudas privativas extracontractuales contraídas durante la vigencia de la sociedad de gananciales (artículo 309.° del Código Civil), abandonando la posición del tercero en los supuestos de responsabilidad del patrimonio social derivada de deudas contractuales contraídas durante la vigencia de la sociedad de gananciales.

En consecuencia y en aplicación del principio de equidad, se debe aceptar que este viene a ser un supuesto no regulado, pero que debe solucionarse mediante integración, por lo que nos planteamos la siguiente cuestión: ¿qué norma nos permite integrar la laguna legal antes descrita? Los artículos 307.° y 308.° del Código Civil se encuentran descartados. El primero porque se refiere a deudas contraídas antes de la vigencia de la sociedad de gananciales y considera como criterio el interés familiar, que igualmente ha sido desechado por nosotros como un criterio válido para desencadenar la responsabilidad del patrimonio social. El segundo, como lo señaláramos anteriormente, contiene una excepción y esta no puede ser aplicada por analogía.

Consideramos que esta laguna legal puede ser integrada mediante el uso de la analogía del artículo 309.° del Código Civil, razonamiento por el cual se puede ampliar la consecuencia de dicha norma —«no perjudica a su consorte en sus bienes propios ni en la parte de los de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación»— a los supuestos de responsabilidad contractual contraídos por uno de los cónyuges que

---

[32] PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. *Proyectos y Anteproyectos de la reforma del Código Civil.* Tomo I. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1980, pp. 387-579 y COMISIÓN ENCARGADA DEL ESTUDIO Y REVISIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, *Código Civil,* ob. cit., pp. 448-465.

son análogos a los descritos en dicho artículo (la responsabilidad civil extracontractual).[33] El resultado de este procedimiento es la creación de la siguiente norma: la responsabilidad contractual de uno de los cónyuges no perjudica al otro en sus bienes propios ni en la parte de los de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación. Esta norma —al igual que en los supuestos de deudas extracontractuales— se puede leer así: «La responsabilidad contractual de un cónyuge perjudica a este en sus bienes propios y en la parte de la sociedad que le correspondería en caso de liquidación». Se entiende que quedan fuera del ámbito de esta norma creada mediante integración aquellos supuestos de responsabilidad contractual del patrimonio social por deudas contraídas antes de la vigencia de la sociedad de gananciales, por estar reguladas expresamente en el artículo 307.° del Código Civil.

Podrá argüirse que no existe semejanza esencial entre los supuestos de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Aunque se han planteado importantes aportes para la unificación de ambos tipos de responsabilidad, la doctrina mayoritaria considera que, si bien estos deben formar parte de un mismo cuerpo normativo dentro del Código, no debe perderse de vista su distinta naturaleza, una de ellas deriva del contrato y la otra directamente de la prohibición de no hacer daño al otro.[34] Sin embargo, la semejanza o igualdad esencial que nosotros encontramos entre el supuesto normado por el artículo 309.° del Código Civil y el

---

[33] Simplificada y formalizadamente la analogía del artículo 309.° del Código Civil se puede leer así:

La responsabilidad contractual y extracontractual por deudas privativas son semejantes.

Esta semejanza se sustenta en la equivalencia o igualdad esencial existente entre ambas responsabilidades, en la medida en que en ambos casos, el patrimonio del cónyuge deudor debe responder con la integridad de su patrimonio.

La responsabilidad contractual y extracontractual por deudas privativas son esencialmente iguales.

[34] Así lo señala TRAZEGNIES GRANDA, Fernando de. *La Responsabilidad extracontractual*. Tomo II. Lima: PUCP, 1995, pp. 455-466, al respetar las diferencias entre la responsabilidad extracontractual y contractual, señalando que en la segunda, las partes involucradas —el causante y la víctima— han tenido un trato previo y generalmente la posición del acreedor se encuentra documentada, lo cual también modifica el procedimiento lógico de juzgamiento. Asimismo, SCOGNAMIGLIO, Renato. «Responsabilidad contractual y extracontractual». *Revista Ius et Veritas*, año XI, n.° 22, 2001, pp. 55-56, señala que la responsabilidad contractual «halla su origen en la noción misma de obligación: en caso de incumplimiento, la obligación tiene la oportunidad de reafirmar su esencia característica de vínculo, al perpetuarse en la prestación resarcitoria, siempre que no fuere posible proceder, incluso a su realización en forma específica (ejecución forzada). En tal forma la responsabilidad contractual se resuelve en la satisfacción del interés deducido de la obligación, a pesar de la falta de cooperación del deudor». En cambio, en la responsabilidad extracontractual «el dato esencial está representado por la verificación del daño injusto, al que se refiere y según el cual se proporciona la reacción del Derecho; una reacción que se concreta con la imposición de la obligación (primaria) de resarcimiento de la totalidad del perjuicio al sujeto que incurriera en alguna de las hipótesis (de responsabilidad) contempladas en la ley».

supuesto integrado por analogía se refiere a la forma cómo debe responder el patrimonio social en uno y otro supuesto, para lo cual nos preguntamos lo siguiente: ¿debe responder el patrimonio social en forma distinta ante supuestos de responsabilidad civil contractual y extracontractual? Nosotros consideramos que la respuesta debe ser negativa y aquí se encontraría la semejanza esencial, sin perjuicio de que aceptemos la existencia de diferencias entre ambas responsabilidades.[35]

Siguiendo este razonamiento, la única salvedad que debe realizarse a la responsabilidad del patrimonio social por deudas extracontractuales —y que consideramos puede extenderse a los supuestos de deudas contractuales— se refiere a los casos en los cuales uno de los cónyuges contrajo la deuda con la evidente intención de causar daño a su consorte.[36]

En suma, consideramos que nuestro ordenamiento jurídico acepta que el patrimonio social responda directamente por las deudas contraídas antes de la vigencia de la sociedad de gananciales, ante la insuficiencia del patrimonio del cónyuge deudor y cuando hayan beneficiado a dicho régimen patrimonial (artículo 307.° del Código Civil). Mientras que en el caso de deudas contraídas durante la vigencia de la sociedad de gananciales, si son extracontractuales admite la posibilidad de afectación de la parte del patrimonio social que le correspondería en caso de liquidación al cónyuge deudor (artículo 309.° del Código Civil); para las demás deudas de naturaleza contractual es posible —y de suyo necesario— utilizar por analogía la consecuencia de esta última norma.

4. Inejecutabilidad del patrimonio social antes de su liquidación

Los aspectos sustantivos que acaban de ser estudiados deben ser complementados con las soluciones que en el ámbito procesal han emitido los órganos jurisdiccionales y la forma como las resoluciones emitidas por

---

[35] Sobre el concepto de semejanza esencial como requisito de la analogía, RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María, *Ley y Derecho*. Madrid: Tecnos, 1976, pp. 108-109, señala que «los lógicos han hablado de "semejanza" en el sentido de igualdad parcial, o limitada o imperfecta. Entendido esto en un sentido preciso, quiere decir que hay coincidencia en algunas de las notas o características de los dos objetos o conceptos semejantes, pero no en otras».

[36] El artículo 1366.° del Código Civil español señala una solución distinta, al establecer que «las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, serán de responsabilidad y cargo de aquella, salvo si fueren debidas a dolo o culpa del cónyuge deudor». Algunos autores como BELLO JANEIRO, *La defensa frente a tercero de los intereses del cónyuge en la sociedad de gananciales,* ob. cit., p. 412, han entendido que dicha norma no admite los supuestos de deudas derivadas de la comisión de delitos; mientras que otros, como MARTÍNEZ VÁSQUEZ DE CASTRO, *Responsabilidad patrimonial de la sociedad de gananciales,* ob. cit., p. 48, consideran que sí.

estos han sido calificadas por los registradores públicos, con el objeto de tener una mayor comprensión de la problemática surgida por la responsabilidad del patrimonio social por deudas privativas.

El tema principal en el ámbito procesal y que ha sido materia de apasionados debates se refiere específicamente a la factibilidad de embargar el patrimonio social por este tipo de deudas.

.La doctrina nacional en su mayoría se ha pronunciado a favor del cónyuge no interviniente. En esta línea de interpretación, Carreón[37] opina que dicha medida cautelar resulta improcedente, porque «es ilegal ordenar el embargo en derechos de los bienes sociales», para lo cual se sustenta en que la naturaleza de la sociedad de gananciales es la de comunidad de mano en común y no la de copropiedad o comunidad de cuotas. Lama[38] considera que «no es válido trabar embargo sobre un bien social, señalando que se afecta el «50% de los derechos y acciones» que le corresponden al cónyuge deudor, pues, estando vigente la sociedad conyugal no es posible, a priori, asignar porcentaje alguno de propiedad a cada cónyuge respecto de dichos bienes sociales, pues ello solo será posible cuando se establezca las gananciales [sic]» y que «producido el embargo sobre un bien social, por deuda de uno de los cónyuges, es contrario al Derecho y la naturaleza misma de la Sociedad Conyugal [sic] ejecutar la venta judicial, por no encontrarse establecido que parte de dicho bien le pertenece al demandado, el que solo se conocerá luego de liquidado la Sociedad Conyugal [sic]». Estrada[39] señala que «solo al fenecimiento de la sociedad de gananciales se puede proceder a su liquidación y por tanto a determinar el haber de cada cónyuge, mientras ello no ocurra es improcedente el embargo de los bienes de la sociedad por deudas de uno solo de los cónyuges, puesto que aquella no está formada por derechos y acciones, por no ser de naturaleza mercantil». Hinostroza[40] opina que la sociedad de gananciales no responde por deudas privativas porque «sus bienes son de integridad propios de ella, no existiendo

---

37 CARREÓN ROMERO, «Los problemas en la relación del acreedor con la sociedad de gananciales», ob. cit., pp. 180-182.

38 LAMA MORE, «El bien social y el cónyuge deudor», ob. cit., pp. 56-62. Agrega el autor que «en la actual Norma Civil, no existe norma expresa que disponga la prohibición de que el bien social responda por las deudas de uno de los cónyuges, sin embargo es menester dejar establecido que, en una aplicación sistemática de la Norma Civil y Constitucional [sic], en su conjunto nos permitirá establecer que los bienes de la sociedad no pueden responder, sino por obligaciones que sean de beneficio de la sociedad no pudiendo en consecuencia afectarse el bien social, con una obligación personal de uno de los cónyuges».

39 ESTRADA DÍAZ, Juan José. «Inembargabilidad de bienes de la sociedad de gananciales». *Revista Jurídica del Perú.* Trujillo, Normas Legales, año XLVI, n.° 2, abril-julio, 1996, pp. 221-226.

40 HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. *El embargo y otras medidas cautelares.* 2.ª ed. Lima: Ed. San Marcos, 1999, pp. 45-47.

respecto de ellos cuotas ideales pertenecientes a cada uno de los cónyuges de las que se pueda disponer» y que «de realizarse la ejecución forzada sobre bienes de la sociedad de gananciales, el peticionante o el adquirente ingresaría a tal régimen, lo que es absurdo puesto que solo está reservado a los cónyuges».

Otros autores —aunque se encuentran básicamente de acuerdo— son conscientes de que el planteamiento doctrinal antes expuesto llevado a sus últimos alcances produce la incomunicación del patrimonio social por deudas privativas y, como consecuencia de ello, la indefensión del tercero, cuya única posibilidad de satisfacción de su crédito consiste en dirigirse contra los bienes sociales, por lo que han sugerido pautas para mejorar la posición de este último.

Así, Calderón[41] propone la creación de un registro automático de anotaciones de embargo, a partir de la declaración que brinde el solicitante a la entidad crediticia, de tal manera que una vez producido el vencimiento del título valor se proceda inmediatamente a la anotación de la medida cautelar sobre los bienes inscritos en los Registros Públicos. No podemos dudar de la audacia del autor, mas consideramos que semejante propuesta solo puede sustentarse abandonando los principios procesales y registrales actualmente vigentes (y que siguen una sólida tradición jurídica), a partir de los cuales el embargo en forma de inscripción (así como otras medidas cautelares inscribibles) requiere previamente la emisión del mandato judicial correspondiente (salvo el derivado del procedimiento de ejecución coactiva que la ley ha atribuido a determinadas instituciones administrativas) y luego su calificación en el ámbito registral —con los alcances y limitaciones que veremos más adelante.

Por su parte, Reggiardo[42] analiza cómo el régimen de sociedad de gananciales perjudica el acceso al crédito bancario, aumentando los costos de transacción (el costo del crédito y la exigencia de garantías onerosas) y elevando las tasas de interés y las provisiones de las entidades bancarias. La insuficiencia de los actuales mecanismos de solución a este problema (entre ellos, el otorgamiento de mérito ejecutivo a los saldos deudores y la presunción del asentimiento del cónyuge no interviniente en la apertura de la cuenta corriente de su consorte) ha llevado al autor a proponer modificaciones al Código Civil. Todo ello con el convencimiento de que

---

[41] CALDERÓN RAMOS, Marcos. «El embargo sobre los bienes de uno de los cónyuges. ¿Ilusión del acreedor o fraude del deudor?». *Diálogo con la Jurisprudencia,* año III, n.° 5, 1997, pp. 123-135.

[42] REGGIARDO SAAVEDRA, «Cuando justos se casan con pecadores. De cómo el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales perjudica el acceso al crédito», ob. cit., pp. 179-182. La propuesta del autor es recogida por MESEGUER GUICH, «Aproximaciones al tratamiento legal del régimen de sociedad de gananciales frente a las deudas sociales», ob. cit., pp. 91-93.

«trabar medidas cautelares sobre los derechos del deudor en bienes de la sociedad de gananciales es inútil, pues para proceder a la ejecución forzada tendría que liquidarse la sociedad de gananciales» y que «la realidad nos demuestra que normalmente las deudas personales de un cónyuge redundan en beneficio de la familia». Por ello, el autor sugiere que se establezca la presunción de que, en el caso de deudas asumidas con instituciones bancarias, estas se han contraído en provecho de la familia. En el proceso judicial se invertirá entonces la carga de la prueba y correspondería al cónyuge deudor o a su consorte probar que la deuda no se contrajo en provecho de la familia. De permanecer incólume esta presunción, el banco podrá dirigirse contra los bienes propios del cónyuge deudor e incluso los bienes que conforman el patrimonio social y los bienes propios del cónyuge no interviniente. En cambio, si en el proceso se prueba que la deuda no se contrajo en provecho de la familia, se levantarán las medidas cautelares trabadas sobre los bienes del cónyuge no deudor. La fundamentación de la limitación de su propuesta (dirigida a las entidades bancarias y financieras), según señala el autor, deriva de lo costoso que les resulta a estas entidades, a diferencia de las personas naturales, conseguir información sobre el estado civil de sus usuarios.

Los autores reseñados parten de un supuesto erróneo: que nuestro ordenamiento procesal no admite trabar embargo (y por extensión otras medidas cautelares) sobre los bienes sociales por el hecho de que su naturaleza no corresponde al de una copropiedad. Si bien es cierta esta última afirmación —y por lo tanto el patrimonio social no posee cuotas o acciones a nombre de uno u otro cónyuge—, de ella no se debe concluir que dicho patrimonio no pueda ser pasible de ser afectado por medida cautelar alguna. Nuestro ordenamiento procesal admite que el embargo y otras medidas cautelares sean trabadas sobre bienes y derechos de las partes vinculadas en una relación procesal, conforme lo señalan los artículos 611.° y 642.° del Código Procesal Civil.[43] El cónyuge deudor no solo es cotitular, sino que además tiene una expectativa de derecho sobre el patrimonio social: que al final del procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales se establezca su cuota de gananciales. Ante la imposibilidad de dividir el patrimonio social durante la vigencia de la

[43] La frase «embargo sobre los derechos y acciones» que se utiliza en la práctica procesal ha llevado a muchos autores al equívoco de considerar que esta como otras medidas cautelares requieren necesariamente la determinación de la cuota, porcentaje o acción del bien perteneciente al sujeto pasivo del embargo. En el caso de la sociedad de gananciales, el cónyuge deudor presenta una titularidad sobre el patrimonio social que solo podrá materializarse como producto de la liquidación de dicho régimen patrimonial del matrimonio; es decir, se trata de una expectativa de derecho, que abre la posibilidad de trabar una medida cautelar sobre los bienes que conforman el patrimonio social.

sociedad de gananciales —porque este se encuentra comprometido a un fin determinado y representa a su vez un activo y un pasivo—, el tercero está legitimado a afectar este patrimonio social, en espera de que este se liquide y establezca la cuota específica de gananciales correspondiente al cónyuge deudor, resultado que se condice con el derecho del tercero a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado (artículo 1219.° inciso 1 del Código Civil) y a la tutela jurisdiccional efectiva de su pretensión (artículo I del Código Procesal Civil), así como con el interés del cónyuge no interviniente, y no se afecta la cuota de gananciales que le corresponderá a este último después de la liquidación de este régimen patrimonial del matrimonio. De lo contrario, nos preguntamos: ¿de qué manera, sino mediante una medida cautelar, puede el tercero asegurar de manera provisoria su crédito, evitando que el cónyuge deudor en solitario o en alianza con su consorte disponga del patrimonio social?

Corrobora lo anteriormente expuesto, el hecho de que la garantía de las obligaciones contraídas por los cónyuges comprenda todos sus bienes presentes y futuros; en consecuencia, la embargabilidad de estos bienes debe ser la regla general y su inembargabilidad la excepción. Es por esta razón que el artículo 648.° del Código Procesal Civil y otras leyes especiales establecen qué bienes son inembargables atendiendo razones que el legislador ha considerado preferentes y que eliminan la posibilidad de su agresión. Entre ellas se encuentra el patrimonio familiar, figura que puede comprender bienes sociales y requiere el inicio de un proceso no contencioso, en la vía judicial o notarial, y su posterior inscripción en los Registros Públicos. En ese sentido, no se entiende la posición de los autores reseñados de poner en el mismo nivel al patrimonio familiar —que solo incluye a los bienes que son indispensables para la subsistencia de la familia— y requiere de proceso judicial o procedimiento notarial, con la integridad del patrimonio social, por el solo hecho de regirse por el régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

No se soluciona el problema otorgando concesiones a favor de los terceros o de algunos de ellos (como las entidades bancarias y financieras), como lo sugiere Reggiardo, estableciendo presunciones a su favor. La inversión de la carga de la prueba puede traer consigo que con el objeto de beneficiar un progresivo aumento del crédito de consumo se desaliente la armonía conyugal, forzando el cónyuge no interviniente a buscar mecanismos compensatorios para equilibrar la pérdida sufrida en el patrimonio social y tomar las precauciones que exige evitar este desenlace. Tampoco queda claro que realmente los bancos estén en una situación disminuida, en razón del número de sus operaciones, para conseguir información del estado civil de las personas, a diferencia de las

personas naturales. El peligro que entraña este tipo de propuesta es legislar por razón de la diferencia de las personas y no porque así lo exige la naturaleza de las cosas —en contravención del artículo 103.° de la Constitución—.

Respecto a esta discusión, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el tema, como consecuencia de tercerías de propiedad presentadas por el cónyuge no interviniente, arribando a las siguientes conclusiones: (i) el patrimonio social se encuentra sujeto a las reglas de la sociedad de gananciales y no a las de la copropiedad; (ii) el derecho que tiene el cónyuge deudor sobre los bienes sociales forma parte de su patrimonio y no existe norma alguna que impida su afectación por deudas privativas; (iii) cosa distinta es el remate de dichos bienes, etapa que solo podrá realizarse una vez que se liquide dicho régimen patrimonial del matrimonio; y (iv) esta liquidación se realiza por acción de sus propios integrantes o por sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, solicitando la insolvencia del cónyuge deudor.

Este criterio se puede apreciar claramente en el caso 2, en el cual, como consecuencia de la falta de pago de la deuda contraída por Marcelino Ibáñez (cónyuge deudor), su acreedor, el Banco Regional del Norte, le inició un proceso ejecutivo por la integridad de la deuda (S/. 12.000) más intereses legales, costas y costos. El proceso finalizó a favor del banco y posteriormente logró el embargo del único bien que poseía el deudor: el inmueble ubicado en la calle José de Lama 346 de la ciudad de Sullana, que aparecía registrado a nombre de este y de su cónyuge, María Sernaqué. Como consecuencia de ello, esta última inició un proceso de tercería de propiedad, mediante el cual logró paralizar el remate del bien embargado. En casación, uno y otro argumento fueron contrastados: por un lado, la cónyuge no interviniente señaló que el bien formaba parte del patrimonio social y por ello no puede ser gravado por obligaciones de uno de los cónyuges mientras que la sociedad de gananciales no se liquide; por su parte, la entidad bancaria solicitó que se prosiga la ejecución del bien, hasta poder satisfacer íntegramente su crédito.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la CAS. n.° 342-99 Piura[44] rechazó la casación presentada por la cónyuge no interviniente, fundamentando su decisión en los siguientes considerandos:

> Según los términos de la demanda, la acción incoada sobre tercería de propiedad interpuesta por doña María Rosaura

[44] CAS. n.° 342-99 Piura del 08 de julio de 1999, publicada en la SCEP del 30 de setiembre de 1999, p. 3628.

Sernaqué de Ibáñez contra el Banco Regional del Norte, como ejecutante, y contra su esposo don Marcelino Ibáñez Guerra, como ejecutado, está dirigida a levantar la medida cautelar trabada en el cincuenta por ciento de las acciones y derechos que este último tendría en el inmueble de la sociedad conyugal ubicado en la calle José de Lama número 346 de la ciudad de Sullana, medida materializada para responder hasta por la suma de 12.000 nuevos soles, con motivo del proceso ejecutivo seguido entre los nombrados interesados.

La demanda se apoya en que el predio embargado pertenece a una sociedad conyugal, esto es que constituye un patrimonio autónomo, ignorándose la parte que corresponde a cada uno de los cónyuges mientras no se liquide la sociedad.

Las instancias de mérito apreciando la prueba actuada en el proceso coinciden en sostener que efectivamente se trata de un bien social de propiedad del matrimonio integrado por los esposos Marcelino Ibáñez Guerra y María Rosaura Sernaqué de Ibáñez, hecho que por otro lado tampoco ha sido negado por el Banco emplazado.

La referida medida se ha efectuado de conformidad con lo establecido en el artículo 323.° del Código Civil, según el cual los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges luego de verificada la liquidación de la sociedad de gananciales por cualquiera de las causales anotadas en el artículo 318.° del citado Código; que este es un derecho expectaticio que tiene en este caso el Banco para asegurar su crédito y esperar que esta sociedad se liquide por acción de sus propios integrantes o ejerciendo el derecho al pedir la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por la de separación de patrimonios vía declaración de insolvencia en la forma prevista por el artículo 330.° del mismo Código.

En consecuencia, la sentencia de vista al invocar el artículo 318.° del Código Sustantivo, desestimando la demanda y dejando subsistente la medida cautelar del embargo bajo la forma de inscripción, no hace sino garantizar el cumplimiento de la obligación de crédito reconocida judicialmente en la forma expresada en el considerando anterior y bajo este criterio de orden legal y lógico no es válido considerar que la Sala Mixta al expedir su fallo ha hecho aplicación del glosado numeral, puesto que de acuerdo con el planteamiento jurídico sustentado a lo largo del debate resulta una norma pertinente al caso.

Se puede afirmar que este viene a ser el criterio generalmente aceptado por la Corte Suprema de Justicia[45] y por magistrados de instancias inferiores;[46] sin embargo, existen pronunciamientos singulares en los cuales ha decidido abiertamente negar la posibilidad de embargar los bienes sociales por deudas privativas.[47]

El estado de la cuestión actualmente no ha quedado del todo definido: en la CAS. n.° 2490-00 Cajamarca,[48] la Sala Civil Transitoria sentenció que «en los casos de deudas contraídas por uno de los cónyuges no resulta viable rematar ni embargar bienes pertenecientes a la sociedad conyugal»; mientras que en la CAS. n.° 1716-99 Lima,[49] la misma Sala vuelve al criterio de que «los derechos que el deudor casado tenga en los bienes sociales con su cónyuge también forman parte de su patrimonio y no hay norma legal que impida que sean embargados en garantía de una

---

[45] En ese sentido: CAS. n.° 938-99 Lima del 3 de setiembre de 1999, publicada en la SCEP del 12 de noviembre de 1999, p. 3908; CAS. n.° 911-99 Ica del 7 de diciembre de 1999, publicada en la SCEP del 22 de febrero de 2000, pp. 4684-4685; CAS. n.° 1718-99 Lima del 9 de noviembre de 1999, publicada en la SCEP del 7 de abril de 2000, pp. 4967-4968; y CAS. n.° 2088-2000 Cajamarca del 27 de octubre de 2000, publicada en la SCEP del 1 de marzo de 2001, pp. 7011-7012. En la CAS. n.° 1510-98 Lambayeque del 13 de octubre de 1998, publicada en la SCEP del 23 de noviembre de 1998, p. 2079, se declaró fundada la casación presentada por el cónyuge no interviniente, declarándose nula la sentencia de vista que al admitir el embargo de la totalidad de un bien social, excedió la pretensión del tercero (este solo solicitó el embargo del 50% de dicho bien). En la CAS. n.° 2114-99 Cajamarca del 30 de noviembre de 1999, publicada en la SCEP del 07 de abril de 2000, pp. 4975-4976, se establece como requisito para este tipo de razonamiento que la Sala de Vista se haya pronunciado expresamente sobre la materia controvertida, ante la imposibilidad de valorarse en casación las pruebas aportadas.

[46] En Poder Judicial. *Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Civil.* Trujillo, 1997, realizado por la Comisión de Magistrados del Pleno Jurisdiccional, siguiendo esta línea jurisprudencial, se acordó por mayoría «admitir como medida cautelar, el pedido formulado por el acreedor demandante en un proceso seguido solo contra uno de los cónyuges en el sentido que se afecte el derecho o expectativa que tiene el cónyuge deudor demandado en determinado bien social, el que solo podrá realizarse luego de producida la liquidación de la sociedad de gananciales». El criterio de la minoría no se aleja demasiado del criterio general. No obstante, en Poder Judicial. *Pleno Jurisdiccional de Familia*, ob. cit., 1998, acuerdo 7, se señaló que desde la perspectiva de la sociedad de gananciales como patrimonio autónomo no son embargables derechos y acciones de los cónyuges.

[47] Así, en la CAS. n.° 1895-98 Cajamarca del 06 de mayo de 1999 publicada en la SCEP del 22 de julio de 1999, pp. 3103-3104, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República señaló que «no es correcto disponer la aplicación de medidas cautelares para que afecten a un bien social con la finalidad de garantizar el cumplimiento de una obligación personal de uno de los cónyuges». En igual sentido, la CAS. n.° 1953-97 Piura del 07 de octubre de 1998, en CCJC, t. II, pp. 302-303.

[48] CAS. n.° 2490-00 Cajamarca del 9 de enero de 2001, publicada en la SCEP del 30 de abril de 2001, pp. 7188-7189. El voto singular acompañado a la sentencia corresponde a tres de los cinco Vocales que suscribieron el fallo: señores Echevarría, Seminario y Torres; y consignan los argumentos esgrimidos a favor de la embargabilidad del patrimonio social. Por lo que siendo mayoría, debió haber formado parte del cuerpo de la sentencia.

[49] CAS. n.° 1716-99 Lima del 26 de marzo de 2001, publicada en la SCEP del 31 de julio de 2001, p. 7429. Es curioso que ambas casaciones fueron suscritas por los mismos magistrados: Ibérico, Echevarría, Seminario, Celis y Torres.

obligación». Distinto punto de vista presenta la Sala de Derecho Constitucional y Social, para la cual, según su CAS. n.° 447-99 Lambayeque,[50] los contratos de mutuo celebrados por uno de los cónyuges y por el tercero pueden ser impugnados por el cónyuge no interviniente, en virtud del artículo 315.° del Código Civil [sic], al no haber participado este en dicho contrato y no haber sido emplazado en el proceso ejecutivo. Como ya lo afirmáramos, dicha norma solo es aplicable para los actos de disposición arbitraria del patrimonio social mas no para los puramente obligatorios. El tema merece ser materia de un pleno casatorio.

Sobre la participación del cónyuge no interviniente en estos procesos, se presenta la duda —que nuestra doctrina y jurisprudencia han pasado por alto— de determinar si realmente este puede tener la calidad de tercerista, en la medida en que de conformidad con lo establecido por el artículo 533.° del Código Procesal Civil la tercería de propiedad solo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados por medida cautelar.[51] El cónyuge no interviniente es cotitular de los bienes que conforman el patrimonio social, mas no su único propietario.

Valiéndose de este criterio el Tribunal Fiscal, conforme se ve en la RTF n.° 464-1-96 y la RTF n.° 41-1-99,[52] ha desestimado las tercerías de propiedad presentadas por la cónyuge no interviniente contra embargos trabados por la Administración Tributaria sobre bienes del patrimonio

---

[50] CAS. n.° 447-99 Lambayeque del 24 de julio de 2001, publicada en la SCEP del 1 de abril de 2002, pp. 8651-8652. El voto en discordia del Vocal Garay Salazar dice con razón que «lo estipulado en el artículo 315.° del Código Civil es ajeno al presente caso, porque tal norma se refiere a circunstancias de gravar o disponer el bien social, eventualidad en el que se puede demandada [sic] la ineficacia del derecho real constituido por el gravamen sobre el bien social o la enajenación del mismo; en cambio, ejecutar una medida cautelar siguiendo una sentencia por el incumplimiento de un crédito; es tema distinto».

[51] CAS. n.° 991-98 Huánuco del 1 de diciembre de 1998, publicada en la SCEP del 8 de enero de 1999, p. 2449 y CAS. n.° 1252-2001 Arequipa del 12 de setiembre de 2001, SCEP del 2 de febrero de 2002, pp. 8281-8282, abundan en esta definición señalando que «la Tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de un bien que resulta afectado por una medida cautelar o de ejecución dictada para hacer efectiva una obligación ajena, y tiene como finalidad la desafectación del bien». Sobre la oportunidad en la interposición de la tercería de propiedad, CAS. n.° 776-2001 Apurímac del 27 de agosto de 2001, publicada en la SCEP del 30 de noviembre de 2001, p. 8118-8119; CAS. n.° 3852-2000 Andahuaylas del 15 de agosto de 2001, publicada en la SCEP del 30 de noviembre de 2001, p. 8172; CAS. n.° 3580-2000 Andahuaylas del 15 de octubre de 2001, publicada en la SCEP del 02 de febrero de 2002, pp. 8376-8377; CAS. n.° 3244-2001 Jaén del 12 de febrero de 2002, publicada en la SCEP del 02 de mayo de 2002, p. 8761; CAS. n.° 4098-01 Lima del 20 de mayo de 2002, publicada en la SCEP del 30 de setiembre de 2002, p. 9216; CAS. n.° 771-2001 Apurímac del 19 de junio de 2002, publicada en la SCEP del 2 de diciembre de 2002, p. 9597; y CAS. n.° 769-2001 Apurímac del 24 de junio de 2002, publicada en la SCEP del 3 de diciembre de 2002, p. 9693, señalan que esta puede realizarse hasta antes de la venta forzosa del bien.

[52] RTF n.° 464-1-96 del 29 de marzo de 1996, publicada en AELE, Resoluciones del Tribunal Fiscal: Código Tributario, p. 139 y la RTF n.° 41-1-99 del 22 de enero de 1999, publicada en AELE, Código Tributario, Vol. III, Resoluciones del Tribunal Fiscal, pp. 231-232.

social como consecuencia de deudas tributarias contraídas por su consorte en su calidad de contribuyente, por ejercer actividad empresarial en forma personal. En cambio, en la RTF n.° 1015-3-98[53] señaló que las deudas tributarias acotadas a un cónyuge como obligado solidario, por haber sido representante legal de la empresa contribuyente, no podían ser respondidas más que con sus bienes propios.

En el primer caso, en rigor, el Tribunal Fiscal no requería utilizar este argumento para desestimar la tercería de propiedad. Los tributos y las retribuciones derivadas de la actividad económica de uno de los cónyuges (bienes sociales) no son deudas sino cargas establecidas por el artículo 316° inciso 6 del Código Civil, por lo que estas deben ser respondidas por el patrimonio social directamente y ante su insuficiencia por el patrimonio privativo de los cónyuges (artículo 317.° del Código Civil). En el segundo caso, estimamos que tratándose de una deuda privativa su responsabilidad debe seguir la misma suerte que las demás, es decir, primero debe responder el patrimonio privativo del cónyuge deudor y ante su insuficiencia los gananciales de este, previa liquidación de la sociedad de gananciales.

La jurisprudencia española, por su parte, ha establecido como criterio uniforme que dicho cónyuge no puede iniciar válidamente una tercería de propiedad, porque ello significaría atribuirle una propiedad que no le corresponde y que en su condición de consorte solo tiene un derecho expectante sobre los gananciales. Profundizando en el tema, la doctrina de ese país ha cuestionado este criterio, precisando que esta vía, si bien no resulta procedente para desafectar el bien social, sí resulta factible para solicitar el alzamiento del embargo o su reducción cuando se embargan los bienes sociales como si formasen parte del patrimonio privativo del cónyuge deudor o por existir bienes propios de este que aún no han sido agredidos.[54]

Este criterio no puede seguirse miméticamente en nuestro ordenamiento jurídico, porque de lo contrario quedarían al desamparo los

---

[53] RTF n.° 1015-3-98 del 27 de noviembre de 1998, publicada en AELE, Código Tributario, Vol. III, Resoluciones del Tribunal Fiscal, pp. 233-234.

[54] En ese sentido, coinciden: BELLO JANEIRO, *La defensa frente a tercero de los intereses del cónyuge en la sociedad de gananciales*, ob. cit., pp. 543-565; MARTÍNEZ VÁSQUEZ DE CASTRO, *Responsabilidad patrimonial de la sociedad de gananciales*, ob. cit., pp. 139-154 y para el Derecho aragonés, SERRANO GARCÍA, José Antonio. *Las deudas de los cónyuges. Pasivo de la comunidad aragonesa.* Barcelona: Bosch, 1992, pp. 578-586. Este último autor señala que también puede utilizarse el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por denegación de tutela judicial efectiva. También se debate en el Derecho español la procedencia del incidente previo y de especial pronunciamiento, por el cual se discutiría si la deuda tiene naturaleza ganancial o privativa.

intereses del cónyuge no interviniente, ante la insuficiencia de otra vía que lo proteja. Por lo que consideramos que es viable la tercería de propiedad, aunque en puridad este cónyuge no sea el único propietario del bien social. No para extraer el bien social del embargo, sino para posponer su ejecución hasta la liquidación de la sociedad de gananciales. Eso sí, concordamos en que el patrimonio social solo podrá afectarse en forma subsidiaria, es decir, cuando resulte insuficiente el patrimonio privativo del cónyuge deudor. La prueba de este hecho en los embargos (u otras medidas cautelares) corresponderá al tercero que solicita la medida; mientras que en las tercerías de propiedad, al cónyuge no interviniente, quien tiene el derecho de excusión señalando bienes privativos de su consorte suficientes para hacer efectivas las deudas.[55]

Ahora bien, la jurisprudencia nacional ha señalado acertadamente que el cónyuge no interviniente no podrá solicitar la tercería de propiedad cuando el bien social embargado aparece inscrito como bien propio, como lo establece la CAS. n.° 3270-2001 Lima;[56] para estos casos procede el reembolso.

5. Calificación registral de las medidas cautelares sobre bienes sociales

El procedimiento de integración expuesto anteriormente es compartido —aunque con algunas diferencias conceptuales que pasaremos a examinar— por el Tribunal Registral de la Oficina Registral de Lima y Callao. En más de una oportunidad, los registradores han rechazado las rogatorias de anotación de medidas cautelares, especialmente embargos, del 50% de las acciones y derechos del cónyuge deudor sobre bienes registrados a nombre de los cónyuges (por encontrarse bajo el régimen de sociedad de gananciales), sustentándose en el hecho de que en el proceso judicial del cual se derivó el embargo de los bienes sociales debieron ser citados ambos. El Tribunal Registral de la Oficina Registral de Lima

[55] MARTÍNEZ VÁSQUEZ DE CASTRO, *Responsabilidad patrimonial de la sociedad de gananciales*, ob. cit,, pp. 102-106, opina que la carga de la prueba corresponde al cónyuge no interviniente. Discrepa BELLO JANEIRO, *La defensa frente a tercero de los intereses del cónyuge en la sociedad de gananciales*, ob. cit., pp. 526-528, para quien corresponderá al tercero acreedor. La solución que planteamos se basa en el artículo 196.° del Código Procesal Civil. Otra salida que permite el artículo 539.° del Código Procesal Civil es la suspensión de la medida cautelar a pedido del cónyuge no interviniente, para lo cual deberá anexar título de propiedad registrado (esta es su limitación), pero no queda claro en perjuicio del tercero acreedor en qué momento podrá solicitar la satisfacción de su crédito.

[56] CAS. n.° 3270-2001 Lima del 13 de febrero de 2002, publicada en la SCEP del 2 de mayo de 2002, pp. 8761-8762.

y Callao ha revocado este tipo de decisiones, señalando que la anotación del embargo procede, pero precisa que este «se extiende solo sobre la parte que le correspondería al demandado al fenecimiento de la sociedad de gananciales».

Entre los casos que han sido materia de pronunciamiento de dicho Tribunal destaca por su claridad la RES. n° 039-96-ORLC/TR del 2 de febrero de 1996,[57] en la cual se utiliza por analogía el artículo 309.° del Código Civil para aquellos supuestos de deudas contractuales, conforme se aprecia a continuación:

> El título materia de apelación contiene el mandato judicial del 29 de septiembre de 1994, ampliado por resolución del 18 de noviembre del mismo año, por el cual se ordena trabar embargo definitivo hasta por la suma de 13.000,00 dólares americanos sobre los derechos y acciones que posea Félix Pedro Mendoza Green en el inmueble sito en la calle Pisano números 128-134, distrito de Surquillo, inscrito en la Ficha n.° 37174 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, el mismo que figura en su Partida Registral como propiedad del demandado y de su cónyuge Elsa Rabina Paredes.
>
> Es de verse de los partes judiciales que el Juez no ha querido desamparar el derecho del acreedor en mérito a la obligación cambiaria materia de acción ejecutiva, ni permitir el abuso del cónyuge que aprovechándose de su posición afecte los bienes sociales en beneficio propio y no en bienestar, mantenimiento o administración de la sociedad conyugal.
>
> En ese sentido, en anteriores oportunidades esta instancia ha podido analizar la pertinencia de no desamparar a ninguno de los afectados, e intentando no exceder los marcos de su calificación registral ha ordenado la inscripción del mandato de las resoluciones judiciales que permiten una solución a este caso, considerando que el cónyuge demandado goza de derechos expectaticios sobre el bien que le pudiera corresponder a la liquidación del patrimonio común existente actualmente con cónyuge y siendo el embargo una medida cautelar, que por su naturaleza apunta a asegurar el cumplimiento de las obligaciones, y atendiendo a un sano criterio jurídico que impida la elusión del pago de dichas obligaciones por parte de los deudores morosos que intenten ampararse en su condición patrimonial de cónyuge para

[57] RES. n.° 039-96-ORLC/TR del 2 de febrero de 1996, publicada en la ORLC, año I, vol. II, pp. 125-127.

evitar la ejecución de las acreencias existentes en su contra, debe permitirse en aras de la recta administración de justicia, la anotación del embargo en la partida del inmueble afectado, precisando que dicho gravamen se extiende solo sobre la parte que le correspondería al demandado al fenecimiento de la sociedad de gananciales.
En sustento de lo glosado en el ítem anterior, acude lo enunciado en el artículo 309.° del Código Civil, y que es de aplicación analógica al caso que nos ocupa. Si la responsabilidad extracontractual de un cónyuge no perjudica al otro en sus bienes propios ni en la parte de los de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación, con igual razón la responsabilidad por una deuda personal, es decir que no haya beneficiado al hogar, no debe afectar la parte del patrimonio que correspondería al otro cónyuge; en consecuencia, se hace necesario diferenciar para efectos del embargo la porción que le tocaría al obligado sobre el predio al fenecimiento de la sociedad de bienes, diferenciación que en el caso que nos ocupa se encuentra sancionada por mandato del Juez competente, quien a través de la resolución respectiva ordena al Registro admitir y publicitar la medida cautelar sobre las acciones y derechos que le correspondería a Félix Pedro Mendoza Green en el inmueble antes descrito.
La referencia al artículo 65.° del Código Procesal Civil no resulta pertinente toda vez que la acción ejecutiva de pago de dólares se interpuso el 7 de octubre de 1992, cuando aún no estaba vigente el nuevo Código.

Siguiendo este criterio, el Tribunal Registral de la Oficina Registral de Lima y Callao ha admitido anotaciones de embargo sobre bienes sociales derivados no solo de mandatos emitidos por órganos jurisdiccionales en procesos judiciales,[58] sino también aquellos expedidos por ejecutores coactivos[59] en los procedimientos administrativos que admite la legislación de la materia (ley 26979 del 23 de setiembre de 1998, Ley

[58] RES. n.° 076-96-ORLC/TR del 1 de marzo de 1996, publicada en la ORLC, año I, vol. II, pp. 128-130 (supuesto de deuda extracontractual) y RES. n.° 402-96-ORLC/TR del 25 de noviembre de 1996, publicada en la ORLC, año II, vol. III, pp. 158-160 (supuesto de deuda contractual).

[59] RES. n.° 328-96-ORLC/TR del 16 de setiembre de 1996, publicada en la ORLC, año II, vol. III, pp. 155-157 (deuda que fue materia de ejecución coactiva). Sin embargo, la reciente RES. n.° 631-2001-ORLC/TR del 28 de diciembre de 2001, publicada en la ORLC, vol. XIII, t. I, pp. 424-427, señala que no resulta procedente embargar los bienes sociales, hasta que se produzca la liquidación de la sociedad de gananciales.

del Procedimiento de Ejecución Coactiva). No obstante, estas resoluciones plantean las siguientes cuestiones procesales: (i) la necesidad o no de citar a ambos cónyuges en los procesos derivados de deudas contraídas por uno de ellos; y (ii) los límites de la calificación registral por mandatos judiciales.

Con relación a la primera de las cuestiones formuladas, consideramos que, a diferencia de las acciones reales —donde se discute la propiedad o posesión de los bienes sociales o su naturaleza privativa—, en los supuestos de ejercicio de las acciones que derivan de relaciones obligacionales o contractuales en las que solo ha intervenido uno de los cónyuges, es suficiente demandar a este, ya que su consorte no tiene por qué soportar un proceso cuando no está obligado directamente ni como fiador. Solo desde el momento en que han sido agredidos los bienes sociales, adquiere un real interés el cónyuge no interviniente y, por lo tanto, podrá hacer valer su derecho dentro del proceso seguido contra su consorte o mediante tercería de propiedad. A esta conclusión se arriba interpretando en sus justos alcances el artículo 65.° del Código Procesal Civil, ya que la finalidad de esta norma es cautelar el interés de los cónyuges en los procesos judiciales en los cuales se discute la posible afectación del patrimonio social, estableciendo para estos casos el necesario emplazamiento de ambos cónyuges. Este supuesto no se cumple en los procesos ejecutivos (o de ejecución) y de condena, en los cuales se discute el cumplimiento de una obligación del cónyuge deudor. En cambio, la legitimación pasiva del cónyuge no interviniente se producirá cuando, como consecuencia de dichos procesos, se trabe alguna medida cautelar sobre uno o más bienes que conformen el patrimonio social,[60] que, por cierto, de acuerdo con el artículo 635.° del Código Procesal Civil, representa un proceso autónomo aunque relacionado con el principal.

Por ello rechazamos el pronunciamiento expedido por la ex Junta de Vigilancia Registral, la cual, con anterioridad a la resolución comentada, señaló como criterio que «no es procedente la anotación de embargo sobre la integridad del inmueble de propiedad de la sociedad conyugal cuando en el proceso de obligación de dar suma de dinero solo se ha

---

[60] Esta conclusión concuerda con la interpretación que ha realizado la doctrina española con relación al segundo párrafo del artículo 144.° del Reglamento Hipotecario de su país. Al respecto, véanse: MARTÍNEZ VÁSQUEZ DE CASTRO, *Responsabilidad patrimonial de la sociedad de gananciales*, ob. cit., pp. 155-198; BELLO JANEIRO, *La defensa frente a tercero de los intereses del cónyuge en la sociedad de gananciales*, ob. cit., pp. 475-515; DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, ob. cit., pp. 228-229 y con aplicación al Derecho aragonés, SERRANO GARCÍA, *Las deudas de los cónyuges. Pasivo de la comunidad aragonesa*, ob. cit., pp. 574-586. También lo afirma la CAS. n.° 3901-2000 Junín del 17 de setiembre de 2001, publicada en la SCEP del 31 de mayo de 2002, pp. 8835.

emplazado a uno de los cónyuges»,[61] máxime si tenemos en cuenta que, siguiendo este razonamiento, el tercero se verá compelido a determinar antes del inicio de cualquier acción —medida cautelar fuera del proceso o de obligación de dar suma de dinero— si su deudor es casado (dato que muchas veces no es fácil obtener) y luego si posee bienes sociales ante la insuficiencia de su patrimonio privativo, para que en ese caso emplace a ambos cónyuges.

Respecto de la segunda de las cuestiones planteadas, Arata[62] discrepa de la posición del Tribunal Registral, en cuanto recalificó la orden de embargo sobre supuestos derechos y acciones actuales del cónyuge deudor y la modificó por los derechos expectaticios de dicho cónyuge respecto del fenecimiento de la sociedad de gananciales; asimismo, por haber considerado pasibles de embargo a derechos respecto de los cuales solo puede llevarse a cabo la fase cautelar de su afectación, mas no la necesaria y subsiguiente fase del apremio o ejecución, connatural a toda medida cautelar que no hace sino asegurar la eficacia actual e inmediata del resultado de un proceso.

La calificación registral de resoluciones judiciales ha suscitado siempre polémicas e incluso enfrentamientos entre registradores y jueces. Por un lado, los jueces alegan que el segundo párrafo del artículo 2011.° del Código Civil debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 4.° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (decreto supremo 017-93-JUS del 2 de junio de 1993), con el objeto de asumir el criterio de que los fallos judiciales no puedan ser cuestionados en sede registral. En cambio, los registradores señalan que no pueden abandonar su deber de calificar los títulos —incluyendo partes que contengan resoluciones judiciales— porque esto importaría, en algunos casos, otorgar fe pública a un acto inválido o que contravenga principios registrales. La doctrina mayoritaria frente a esta discusión ha señalado que el artículo 2011.° del Código Civil solo limita la calificación registral de las resoluciones judiciales en cuanto se refiere al principio de legalidad mas no de otros principios, como son los de prioridad excluyente, impenetrabilidad y tracto sucesivo.[63]

---

[61] RES. n.° 010-93/JUS-JVR del 18 de noviembre de 1993, publicada en la ORLC, año I, vol. I, pp. 31-32.

[62] ARATA SOLÍS, «Cuidado con lo que gasta su cónyuge», ob. cit., pp. 215-216.

[63] ASÍ, DELGADO SCHEELJE, Álvaro. «Aplicación de los principios registrales en la calificación registral. Redefiniendo los conceptos tradicionales y planteando los nuevos principios». *Ius et Veritas,* año IX, n.° 18, Lima: PUCP, 1999, pp. 254-262, y ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max y CÁRDENAS QUIROS, Carlos. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984.* Tomo X: Registros Públicos. Lima: Ed. Gaceta Jurídica, 2001, pp. 126-135. También véase la RES. n.° 066-98-ORLC/TR del 9 de febrero de 1998, que obra en las pp. 212-218 de dicho libro y el artículo 32.° in fine del Reglamento General de los Registros Públicos (Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 195-2001-SUNARP/SN publicada

Ahora bien, para entender claramente el pronunciamiento del Tribunal Registral de la Oficina Registral de Lima y Callao hace falta revisar otras resoluciones, a partir de las cuales se colige que dicho Tribunal es de la posición de que las anotaciones de embargo por mandato judicial resultan procedentes, aunque contravengan principios registrales, cuando se evidencia que el órgano jurisdiccional ha tomado conocimiento de estos errores y a pesar de ello, y bajo su responsabilidad, ordena la inscripción.[64] La singularidad de la resolución comentada radica en el hecho de que el Tribunal, sin querer salir de este criterio general y de los alcances de la calificación registral, interpreta el sentir del juzgador, atribuyendo el embargo del 50% de las acciones y derechos del cónyuge deudor sobre el inmueble social a la parte que le correspondería a este en caso de fenecimiento de la sociedad de gananciales.

Si bien consideramos que la interpretación del Tribunal Registral en el fondo es correcta, ciertamente concordamos en que excede sus atribuciones y su criterio establecido en sucesivos pronunciamientos, en virtud de los cuales debió solicitar aclaración al órgano jurisdiccional. De otro lado, no es cierto que como consecuencia del embargo se debe producir necesariamente la ejecución del bien, ya que esta no viene a ser uno de sus elementos esenciales —no olvidemos que antes del remate, el cónyuge deudor puede hacer el pago y levantar el embargo—, sino el de servir de mecanismo para garantizar una obligación, ante la posibilidad de que el cónyuge deudor, en solitario o en connivencia con su consorte,

---

da el 23 de julio de 2001). Recientemente, la RES. n.° 160-2001-ORLC/TR del 9 de abril de 2001, en la ORLC, año XII, t. I, pp. 136-141 y la RES. n.° 277-2001-ORLC/TR del 28 de junio de 2001, en la ORLC, año XII, t. I, pp. 167-170, señalaron que el Registrador se encuentra facultado para examinar: a) la competencia del órgano jurisdiccional; b) las formalidades intrínsecas; c) la adecuación a los antecedentes registrales; y d) la condición de inscribible del título.

[64] Este criterio se trasluce de los siguientes pronunciamientos del Tribunal Registral. En algunos casos, ha advertido que el órgano jurisdiccional no ha tomado conocimiento de los defectos o incompatibilidad del mandato judicial en el registro y como consecuencia de ello, ha procedido a solicitar aclaración al mismo: RES. n.° 382-96-ORLC/TR del 31 de octubre de 1996 en la ORLC, año II, vol. III, pp. 161-162 (no procede la inscripción de ampliación de embargo sobre el inmueble del demandado, tratándose de bien social se requiere que el órgano jurisdiccional tome conocimiento de ello y aclare su mandato); mientras que cuando advierte que el órgano jurisdiccional tiene conocimiento de los defectos o incompatibilidad del mandato judicial, pero esta se origina por su interpretación de las normas o emite pronunciamiento reiterado, procede a ordenar la inscripción registral bajo responsabilidad del Juez que lo ordena: RES. n.° 435-2000-ORLC/TR del 13 de diciembre de 2000 en la ORLC, año VI, vol. XI, t. I, pp. 165-168; RES. n.° 042-2000-ORLC/TR del 18 de febrero de 2000, en la ORLC, año V, vol. X, pp. 56-60 y RES. n.° 048-99-ORLC/TR del 22 de febrero de 1999, en la ORLC, año IV, vol. VIII, pp. 115-117 (es improcedente denegar la inscripción registral del mandato judicial, sobre la base de una interpretación distinta a la establecida por el órgano jurisdiccional); y RES. n.° 236-99-ORLC/TR del 21 de setiembre de 1999 en la ORLC, año IV, vol. IX, pp. 72-74 (procede la anotación de embargo cuando el órgano jurisdiccional, no obstante tener conocimiento que el demandado solo tiene anotada preventivamente el dominio sobre el inmueble, reitera su mandato).

trate de burlar el crédito del tercero.[65] Ligado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que con posterioridad al fenecimiento de la sociedad de gananciales se procede a la liquidación del patrimonio social, por lo que no se puede decir que este es inejecutable.

Es curioso que a pesar de la precaución de jueces y registradores, se han presentado casos en los cuales el tercero, luego de inscribir anotaciones de embargo sobre bienes conformantes del patrimonio social, ha logrado su división y partición durante la vigencia de la sociedad de gananciales. Así, Carlos Ísmodes y su esposa embargaron el 50% del inmueble ubicado en la avenida José Hernando 215, Urbanización Las Gardenias, del distrito de Surco, que integraba el patrimonio social de los cónyuges Martha Granados y Raúl García, por deuda privativa contraída por este último. Con posterioridad, se adjudicó el porcentaje antes indicado de dicho inmueble a favor de los acreedores. En el proceso de división y partición iniciado por estos últimos, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia emitió la CAS. n.° 342-2000 Lima,[66] declarando fundada dicha demanda, por los siguientes argumentos:

> Como se ha establecido en la sentencia de primera instancia, cuyos fundamentos recoge la de vista, al demandante se le adjudicó el 50% de las acciones y derechos que correspondían a don Raúl Enrique Juan García Caveglio sobre el inmueble ubicado en la calle José M. Hernando 215 de la Urbanización Las Gardenias en el distrito de Surco, que se ha inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de mandato judicial que en copia certificada corre a fojas 14 (motivo tercero). Según se establece en dicha Resolución, que dispone se cursen partes aclaratorios al Registro de la Propiedad Inmueble, todas las resoluciones correspondientes al remate, así como la misma diligencia quedaron consentidas, por no haber sido impugnadas, y si bien no se ha liquidado la sociedad de gananciales correspondiente al inmueble «este hecho no puede perjudicar al adjudicatario de las acciones y derechos».

---

[65] Este es el verdadero objeto de la medida cautelar, conforme lo señala LIEBMAN, Enrico Tullio. *Manuale di diritto processuale civile,* Milano: Giuffré Editore, 1992, p. 207, al indicar que «al lado de la cognición y la ejecución, con los cuales la jurisdicción cumple el ciclo entero de sus funciones principales, se agrega una tercera actividad, que tiene una finalidad auxiliar y subsidiaria: la actividad cautelar. Esta está dirigida a asegurar, a garantizar el eficaz desarrollo y el provechoso resultado de las otras dos, y participa por ello mediatamente en la consecución de los objetivos generales de la jurisdicción».

[66] CAS. n.° 342-2000 Lima del 4 de mayo de 2000, publicada en la SCEP del 25 de agosto de 2000, pp. 6101-6102.

> En consecuencia, la situación de autos es que se trata de un bien, perteneciente a una sociedad de gananciales que ha adquirido el 50%, correspondiendo el otro 50% a otra sociedad de gananciales que no se ha liquidado y donde se ha producido el remate de los derechos de uno de los cónyuges.
> Por lo tanto, esta Sala se encuentra frente a una situación establecida en otro proceso, ya concluido que no puede modificar, y que determina un estado de copropiedad al que se quiere poner fin.

Otro caso más: Carmen Tello y Manrique Garay adquirieron durante la vigencia de la sociedad de gananciales el inmueble constituido por el lote 11, manzana L de la Urbanización Las Acacias de Monterrico, distrito de Ate (ahora La Molina), mediante compraventa inscrita en los Registros Públicos. Como consecuencia de una deuda impaga contraída por la esposa, su acreedor —la empresa estatal MINPECO— embargó el 50% de dicho inmueble por mandato expedido por el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, hasta por la suma de US$ 50.000, en el proceso judicial que concluyó con la adjudicación a favor de la empresa Corporación Tauro S.R.L. El Registrador Público observó el título y la empresa interesada apeló ante el Tribunal Registral, que se pronunció en la RES 435-2000-ORLC/TR,[67] de acuerdo con los siguientes considerandos:

> Sin dejar de reconocer las características del régimen de la comunidad de bienes en la sociedad de gananciales conforme a nuestra legislación, esta instancia se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia sobre la calificación de resoluciones judiciales, excluyendo de dicha calificación el contenido del mandato, que en el título apelado contempla expresamente el reconocimiento de la copropiedad en el régimen de la sociedad de gananciales, como se desprende no solamente de la resolución de fecha 3 de junio de 1997, emitida por el 2.° Juzgado Civil de Lima, doctor Segundo Sarriá Carbajo (inserta en la escritura pública apelada), por la que se resuelve convocar a remate solamente el 50% de los derechos y acciones que corresponden a la demandada Carmen Rosa Tello Villodaz sobre el inmueble, sino también de la Resolución de fecha 21 de enero de 1997, emitida por la Jueza provisional del mismo Juzgado, doctora Ana Prado Castañeda, por la cual adjudica

[67] RES. n.° 435-2000-ORLC/TR del 13 de diciembre de 2000, ORLC, vol. XI, t. I, pp. 165-168. En igual sentido, RES. n.° 277-2001-ORLC/TR del 28 de junio de 2001, ORLC, vol. XII, t. I, pp. 167-170.

> el 50% de las acciones y derechos y ordena se formalice la adjudicación mediante escritura pública.
> De las citadas resoluciones se puede concluir, además, que la adjudicación recaída en el inmueble de ninguna manera afecta los derechos de propiedad del otro cónyuge, don Manrique Garay Liceta, toda vez que solo se ha dispuesto la adjudicación del 50% de los derechos y acciones que le corresponden a la ejecutada Carmen Rosa Tello Villodaz.
> El artículo 617.° del Código de Procedimientos Civiles —antecedente del artículo 648.° del Código Procesal Civil vigente— establecía taxativamente la relación de bienes inembargables, norma legal que no prohíbe en ningún precepto la afectación con medida cautelar de embargo y la consiguiente adjudicación como consecuencia de dicha medida, sobre los derechos expectativos de uno de los cónyuges en una sociedad conyugal, por lo que, en principio, denegar la inscripción de dicha medida dictada por juez competente sería —en el fondo— suspender la eficacia y hacer ilusoria la aplicación de sus efectos, teniendo en cuenta además que proviene de un mandato cuyos fundamentos han sido evaluados en sede judicial.
> En tal sentido, es de verse en el título materia de grado que el órgano jurisdiccional emitió pronunciamiento sustantivo respecto a la procedencia de considerar derechos y acciones de cada uno de los cónyuges en la sociedad de gananciales, lo que precisamente determinó que se dictara la Resolución que ordenó la adjudicación del 50% de los derechos y acciones a favor de la apelante y la resolución que ordena el otorgamiento de la escritura pública correspondiente, interpretación esta que al constituir mandato judicial emanado del órgano competente para conocer la controversia jurídica no puede ser dejada sin efecto, directa o indirectamente, o cuestionada en sede registral conforme lo establece el artículo 4.° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En todo caso, debemos señalar que se trata de situaciones singulares, que no perjudican el criterio generalmente aceptado por los órganos jurisdiccionales y los registradores públicos, que viene a ser el correlato en el ámbito procesal, de la interpretación e integración realizadas por nosotros —y que concuerda en parte con las del Tribunal Registral— de los artículos 307.°, 308.° y 309.°, como lo demuestra la CAS. n.° 3538-2001 Callao,[68] emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

[68] CAS. n.° 3538-2001 Callao del 12 de abril de 2002, publicado en la SCEP del 1 de julio de 2002, p. 8951.

de Justicia de la República, según la cual no resulta procedente dividir los bienes del patrimonio social antes de la liquidación de la sociedad de gananciales, incluso en aquellos casos en los cuales previamente se ha dispuesto el remate del 50% de uno de ellos.

6. Conclusiones

En la sociedad de gananciales, las deudas privativas —aquellas contraídas por uno de los cónyuges sin el asentimiento de su consorte— deben ser respondidas con el íntegro del patrimonio del cónyuge deudor, lo cual comprende inicialmente la totalidad de sus bienes propios y en forma subsidiaria la parte que le corresponderá de gananciales, luego de la liquidación de este régimen patrimonial del matrimonio. Esta solución no solo se encuentra acorde con la interpretación estricta de los artículos 307.°, 308.° y 309.° del Código Civil, sino también con la necesidad de ampliar los alcances de esta última norma por analogía, para establecer este criterio como regla general a todo tipo de deudas privativas. Con ello se garantizan los intereses del cónyuge que no intervino en la deuda y del tercero acreedor.

Este es el criterio que mayoritariamente ha seguido, en el ámbito procesal, la Corte Suprema de Justicia y la Oficina Registral de Lima y Callao, al admitir el embargo de bienes sociales y su posterior inscripción registral, con el objeto de cautelar los intereses del tercero acreedor, supeditando la ejecución de dicha medida a la liquidación de la sociedad de gananciales.

Bibliografía

ALBALADEJO, Manuel. *Curso de Derecho Civil.* Tomo IV: Derecho de Familia. 5.ª ed. Barcelona: Bosch, 1991.

ARATA SOLÍS, Rómulo Moisés. «Cuidado con lo que gasta su cónyuge». *Diálogo con la Jurisprudencia,* año IV, n.° 8, 1998, pp. 197-216.

ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. *Exégesis.* Tomo X: Registros Públicos. Lima: Ed. Gaceta Jurídica, 2001.

BELLO JANEIRO, Domingo. *La defensa frente a tercero de los intereses del cónyuge en la sociedad de gananciales.* Barcelona: Bosch, 1993.

BIANCA, Massimo. *Diritto Civile*. Tomo II: La famiglia - Le successioni. Milano: Giuffrè, 1985.

BULLARD GONZALES, Alfredo. *Estudios de análisis económico del Derecho.* Lima: Ara Editores, 1996.

BULLARD GONZALES, Alfredo y otros. *El Derecho Civil peruano. Perspectivas y problemas actuales.* Lima: PUCP, 1994.

CALDERÓN RAMOS, Marco. «El embargo sobre los bienes de uno de los cónyuges. ¿Ilusión del acreedor o fraude del deudor?». *Diálogo con la Jurisprudencia,* año III, n.° 5, 1997, pp. 123-135.

CARREÓN ROMERO, Francisco. «Los problemas en la relación del acreedor con la sociedad de gananciales». *Themis,* segunda época, n.° 32, 1995, pp. 177-182.

COMISIÓN DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL. *Código Civil.* Parte III: Exposición de motivos y comentarios, t. IV. Compilación de Delia Revoredo de Debakey. 2.ª ed. Lima: Ed. Grafotécnica, 1988.

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO. Separata especial: «Proyectos presentados a la Comisión de Reforma del Código Civil de 1984». *Diario Oficial El Peruano*, 07 de enero de 1995.

CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. *Derecho Familiar peruano.* Tomo I: Sociedad conyugal. 8.ª ed. Lima: Studium, 1991.

DELGADO SCHEELJE, Álvaro. «Aplicación de los principios registrales en la calificación registral. Redefiniendo los conceptos tradicionales y planteando los nuevos principios». *Ius et Veritas,* año IX, n.° 18, 1999, pp. 254-262.

DÍEZ-PICAZO, Luis. *Derecho de daños.* Madrid: Ed. Civitas, 1999.

DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*. Volumen IV: Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones. 7.ª ed. Madrid: Tecnos, 1998.

ESTRADA DÍAZ, Juan José. «Inembargabilidad de bienes de la sociedad de gananciales». *Revista Jurídica del Perú,* año XLVI, n.° 2, abril-junio, 1996, pp. 221-226.

HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. *Derecho de Familia*. Lima: Ed. San Marcos, 1999.

LAMA MORE, Héctor. «El bien social y el cónyuge deudor». *Revista Jurídica de los Magistrados del Poder Judicial,* , año I, t. I, diciembre de 1998, pp. 42-65.

LARENZ, Karl. *Metodología de la ciencia del Derecho.* Barcelona: Ariel, 1966.

LIEBMAN, Enrico Tullio. *Manuale di diritto processuale civile*. Milano: Giuffrè, 1992.

MARTÍNEZ VÁSQUEZ DE CASTRO, Luis. *Responsabilidad patrimonial de la sociedad de gananciales*. Madrid: Civitas, 1995.

MESEGUER GUICH, Diego. «Aproximaciones al tratamiento legal del régimen de sociedades gananciales frente a las deudas sociales». *Diálogo con la Jurisprudencia,* año 6, n.° 18, marzo de 2000, pp. 71-93.

PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. *Manual de Derecho de Familia.* Lima: Ed. Gaceta Jurídica, 2001.

_____. «Deudas de los cónyuges y de la sociedad conyugal». *Diálogo con la Jurisprudencia,* año 8, n.° 44, mayo de 2002, pp. 33-46.

PODER JUDICIAL. «Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Civil 1997». Trujillo: Comisión de Magistrados del Pleno Jurisdiccional Civil, 1997.

_____. «Conclusiones de Pleno Jurisdiccional 1998». Lima: Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, 1999.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. *Proyectos y anteproyectos de la reforma del Código Civil.* Tomo I. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1980.

REGGIARDO SAAVEDRA, Mario. «Cuando justos se casan con pecadores. De cómo el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales perjudica el acceso al crédito». *Ius et Veritas,* año VIII, n.° 15, 1998, pp. 165-182.

RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María. *Ley y Derecho*. Madrid: Tecnos, 1976.

SCOGNAMIGLIO, Renato. «Responsabilidad contractual y extracontractual». *Ius et Veritas*, año XI, n.° 22, 2001, pp. 55-56.

SERRANO GARCÍA, José Antonio. *Las deudas de los cónyuges. Pasivo de la comunidad legal aragonesa*. Barcelona: Bosch, 1992.

TRAZEGNIES GRANDA, Fernando de. *La responsabilidad extracontractual*. Tomo I. Lima: PUCP, 1995.

———. *La responsabilidad extracontractual*. Tomo II. Lima: PUCP, 1995.